

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley autorizando a este Ministerio para que por la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito Agrícola, se concedan préstamos a los agricultores con garantía de trigo depositado de la cosecha de este año.—Páginas 851 y 852.

Real decreto relativo a las medidas que el estudio de la lucha contra la inquilostomiasis o anemia de los mineros aconseja dictar.—Páginas 852 y 853.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división, en primera reserva, D. Julio Rodríguez Mourelo.—Página 853.

Otro ídem íd. íd. el Interventor de Ejército, en primera reserva, don Domingo Martín Higuera.—Página 853.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo quede para eventualidades del servicio el Vicealmirante de la Armada D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, nombrado Embajador cerca de Su Santidad.—Página 853.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos nombrando Abogados del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Félix Romana y Lategui y D. Pablo Albi de Paz.—Página 853.

Otro ídem íd. íd., con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Pedro Alfaro y Alfaro.—Página 853.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cortas municipales de los Ayuntamientos de Chillón (Ciudad Real) y Talayuela (Cáceres).—Páginas 853 a 855.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. José Alberto Palanca Martínez Fortún, Inspector provincial de Sanidad.—Página 855.

Otro ídem íd. íd., con distintivo blanco, a D. Evaristo García de Vinuesa y Crespo.—Página 855.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto concediendo al expediente incoado por la S. A. Casas Baratas de Málaga la preferencia establecida en el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925; y concediendo, también, al proyecto formulado por la expresada Sociedad, los beneficios que se indican.—Páginas 855 a 863.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que en los días 20 y 25 de Junio del año actual se reúna en esta Corte un Congreso del Motor automóvil, con la finalidad de organizar y proteger esta industria en España.—Página 864.

Otra declarando jubilado a D. Antonio Cascales y Moreno, Ingeniero Geógrafo de entrada, supernumerario.—Página 864.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. Cristóbal Bordiu Pérez, Registrador de la Propiedad de Cuevas de Vera.—Página 864.

Otra ídem por imposibilidad física a D. Joaquín García Sancha, Registrador de la Propiedad de Benabarre.—Página 864.

Otra disponiendo pase a situación de excedencia voluntaria D. Cirilo Palomo y Montaño, Registrador de la Propiedad del distrito Norte, de Barcelona.—Página 864.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Fuenteovejuna a D. Roque Borrueal Soriano, que sirve el de Cieza.—Página 864.

Otra ídem íd. íd. de Sevilla-Norte a D. José Ibáñez Navarro, que sirve el de Murcia.—Página 864.

Otra ídem íd. íd. de Mahón a D. Manuel Caubet Puyol, que sirve el de Miranda de Ebro.—Página 864.

Otra ídem íd. íd. de Solsona a D. Ramón O'Callaghan Vilanova, que sirve el de Tarazona.—Página 864.

Otra ídem íd. íd. de Torrelavega a D. Francisco A. de Vega y Manteca, que sirve el de Carrión de los Condes.—Página 864.

Otra ídem íd. íd. de Heróds a D. Francisco Gisbert Belda, que sirve el de Alcañices.—Página 864.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José Lamas Calvelo, D. Nicolás Iraola y España y D. Manuel Carbonell Atard, Registradores de la Propiedad de Bande, Pamplona y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.—Página 864.

Otra nombrando para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Valencia a D. Leopoldo Castro Boy, Teniente fiscal de la provincial de Alicante.—Página 864.

Otra ídem para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Alicante a D. César Cánovas Torregrosa, Juez de primera instancia de Albacete.—Página 864.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Albacete a don Ricardo Alvarez Martín, Juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería.—Páginas 864 y 865.

Otra ídem al Juzgado de primer instancia de San Sebastián, de Almería, a D. Nicolás Fernández Padial, Juez de primera instancia de Pamplona, electo.—Página 865.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Pamplona a D. Félix Tejada y Torres, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao.—Página 865.

*Vra trasladando a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao a D. José Luis Apalategui y Ocejo, que sirve igual plaza en la de Soria.—Página 866.*

*Otra nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Soria a D. Arturo Ramos Camacho, excedente voluntario de la mencionada categoría.—Página 866.*

*Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Burgos a don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de Briviesca.—Página 866.*

*Otra ídem a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Huesca a D. Amador Molina Díez, Juez de primera instancia de Tudela.—Página 866.*

*Otra ídem al Juzgado de primer instancia de Lugo a D. Felipe Uribarri Mateos, Juez de primera instancia de Plasencia.—Página 866.*

*Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Briviesca a don Antonio Bruyer Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de Borja.—Páginas 866 y 867.*

*Otra ídem al ídem id. de Borja a don Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia e instrucción de Cervera (Lérida).—Página 867.*

*Otra ídem al ídem id. de Plasencia a D. Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de primera instancia e instrucción de Coria.—Página 867.*

*Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Tudela a don José María Hernández Sampelayo, excedente voluntario de la misma categoría.—Página 867.*

*Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Coria a D. Luis Aller Ullea, Juez de primera instancia de Puente Caldelas.—Página 867.*

*Otra ídem al ídem id. de Cervera a D. Francisco de Paula Serra y Martínez, Juez de primera instancia de Ayora.—Página 867.*

*Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Ayora a D. Hipólito de Castro Guerra, Juez de primera instancia de Atienza.—Página 867.*

*Otra ídem al ídem id. de Atienza a don Sinesio Martínez y Fernández Yáñez, Juez de primera instancia de Piedrabuena.—Página 867.*

*Otra ídem al ídem id. de Piedrabuena a D. Enrique Balmaseda Vélez, Juez de primera instancia e instrucción de Quiroga.—Página 867.*

*Otra ídem al ídem id. de Quiroga a D. Jesús Muñoz y Núñez, Juez de primera instancia e instrucción de Cañete.—Páginas 867 y 868.*

*Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas a D. Andrés Piqueras Fernández, Aspirante número 36 a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 868.*

*Otra ídem para el ídem id. de Cañete a D. Carmelo Miquel Ilaric, Aspirante número 37 a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 868.*

*Otra nombrando a D. Antonio Sánchez Martínez para la Secretaría del Juz-*

*gado de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí, de Madrid.—Página 868.*

*Otra ídem a D. Germán González Campo para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste, de Barcelona.—Página 868.*

*Otra ídem para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Marchena, a D. Pablo Perales García, que sirve igual plaza en el Juzgado de primera instancia de Higuera del Duque.—Página 868.*

*Otra confiriendo una plaza de Portero segundo en el Tribunal Supremo a Ramón Revillas Revillas, Portero tercero del mismo.—Página 868.*

*Otra ídem id. de Portero tercero de la Audiencia de Lérida a Ramón Bardají Costa, Portero cuarto de la misma.—Página 868.*

*Otra ídem id. de Portero tercero de la Audiencia de Gerona a Bonifacio Lahoz Izquierdo, Portero cuarto de la misma.—Página 868.*

*Otra declarando jubilado a Ramón Suárez Alonso, Portero tercero de la Audiencia de Oviedo.—Páginas 868 y 869.*

#### Ministerio de la Guerra.

*Real orden circular elevando a definitiva la asignación hecha al Consulado de España en Orán del Capitán de Infantería (E. R.) D. Pedro Mañas de Haro.—Página 869.*

*Otra ídem autorizando al Teniente Coronel de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, para que asista en Munich, el día 15 del actual, a la Asamblea del Vejein del Regimiento Bárbaro de Artillería de Campaña.—Página 869.*

#### Ministerio de Marina.

*Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Práctico de número del puerto de Vigo don Francisco Galván Loroño, contra resolución de la Dirección general de Navegación de 12 de Agosto de 1925, ordenando la reunión de la Junta local de Vigo para la confección de unas nuevas tarifas de practicajes.—Página 869.*

*Otra ascendiendo a Contador de Navío al de Fragata D. Eduardo Sala y Martínez.—Página 869.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Real orden habilitando, para los fines que se indican, el puerto denominado "El Calero" en la ría de Villaviciosa.—Página 869.*

*Otra distribuyendo, en la forma que se menciona, el cupo de las 750.000 toneladas de hulla contratadas al derecho reducido de cuatro pesetas por tonelada.—Páginas 869 y 870.*

*Otra declarando debe entenderse que el impuesto de fabricación de los aguardientes y alcoholes neutros obtenidos de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, a partir de la publicación del Real de-*

*creto de 29 de Abril, es de 80 pesetas por hectolitro de volumen real.—Página 870.*

#### Ministerio de la Gobernación

*Real orden disponiendo que cuando, como consecuencia de lluvias, ofrezca dudas, después de facilitada la entrada al público en las plazas de toros, el estado de su suelo, a la hora misma marcada para el comienzo de la corrida, se toree de capa un novillo embolado, a fin de graduar los riesgos y dificultades que podría ofrecer autorizar la lidia; y que se designe una Comisión que estudie y proponga la forma de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros.—Página 870.*

*Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio de la Rosa y Ruiz de la Herrán, Oficial de segunda clase de Administración civil en el Gobierno de Albacete.—Páginas 870 y 871.*

*Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 871.*

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Real orden disponiendo se considera anulada la creación provisional de las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se publica.—Página 871.*

*Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 871 y 872.*

*Otra nombrando a D. Enrique Chicote del Riego Profesor numerario de Declamación práctica del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte.—Página 872.*

#### Administración Central.

**ESTADO.** — Asuntos contenciosos.—  
*Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 873.*

**HACIENDA.**—*Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Royó Zurita, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda de Zaragoza.—Página 873.*

*Concediendo dos meses de licencia por asuntos propios a D. Fernando Gutiérrez del Olma y Guerra, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda de Guadalajara.—Página 873.*

*Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Juan de la Cruz e Bizaguirre para celebrar una rifa, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional.—Página 873.*

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 11 del mes actual.—Página 873.*

Dirección general de Aduanas.—Cámara Oficial de Industria de Barcelona.—Instancia solicitando se otorguen los beneficios de la admisión temporal a las pieles de cabra sin curtir.—Página 874.

GOBERNACION.—Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.—Aviso a los individuos que soliciten ejemplares de la GACETA.—Página 875.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Dejando sin efecto la exclusión de D. Eusebio Oliver y Pascual como opositor, en turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 875.

Idem id. id. de D. Antonio Lorente y Sanz, D. Agustín Pérez Fons y don Eusebio Oliver y Pascual, como opositores, en turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 875.

Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando con carácter general que los Maestros que tengan oposiciones aprobadas con plaza, tienen derecho a licitar Direcciones de graduada.—Página 875.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan Prieto Bote. Sobrestante de Obras públicas.—Página 875.

Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Torrero de faros, vacante en la señal de Cabo Silleiro (Pontevedra).—Página 876.

Concediendo treinta días de licencia por asuntos propios a D. Hermógenes Garrido Camino, Delineante de Obras públicas.—Página 876.

Carreteras.—Conservación y reparación.—Rectificación a adjudicación de subasta, inserta en la GACETA de 9 del mes actual, página 799.—Página 876.

Sección de Puertos.—Autorizando a D. Napoleón Anasagasti, D. Serapio Ibarlucea, D. Pedro Fernández y don Marcelino Allica, en nombre de los pesqueros del puerto de Bermeo, para instalar unos almacenes de carbón en la zona de muelles del puerto.—Página 876.

Autorizando a la Sociedad española de Compras y Flatamentos para instalar una tubería impulsora de combustibles líquidos en las playas de San Andrés.—Página 877.

Idem a la Junta administrativa vecinal del pueblo de Carasa para ocupar y sanear, con destino al cultivo agrícola una extensión de terreno marismoso, en la margen izquierda de la ría Asón, término de los pueblos de Carasa y Angustina, pertenecientes al Ayuntamiento de Voto (Santander).—Página 878.

Idem a D. Gaspar Massó y García para construir un muelle de madera en la playa de Bueu (Pontevedra).—Página 878.

Sección de Aguas.—Adjudicando a don

Ramón Colma Gil el concurso para transporte de materiales del pantano de Pena (Teruel).—Página 879.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo, a su instancia, la situación de excedente forzoso a D. Cipriano Sáinz Martín, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 879.

Nombrando Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, Oficiales de Administración civil de segunda clase, a los señores que se mencionan.—Página 879.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Disponiendo se prosiga la tramitación del expediente del tranvía de Mataró a Argenton.—Página 880.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Circular disponiendo que por los Gobiernos civiles respectivos, y en el plazo de quince días, se solicite de esta Jefatura los punzones y tróqueles que de cada clase necesitan los Ingenieros titulares del servicio de Pesas y Medidas.—Página 880.

Inspección general de Pósitos y Colonización.—Circular rectificando la delimitación de la Sección de Colonización y Repoblación interior correspondiente a la región de la Mancha.—Página 880.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 4.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: La actuación del Gobierno, representada por el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, en orden a la regulación del mercado de trigos, fué de innegable provecho, así para el consumidor como para los agricultores, en cuanto no sólo cumplió su inmediato fin de arrancar a éstos de la terrible usura en los momentos en que, por tener que atender a los gastos de recolección, habían de procurarse el dinero necesario, manteniendo al mismo tiempo la efectividad de la tasa mínima, sino que por la influencia de este medio de defensa,

atenuado por la amenaza de la aplicación de la tasa máxima, prohibió el encarecimiento del pan.

Solamente de tardía pudo justamente ser tachada la adopción de tal medida para la cosecha de 1925, pues estaba ya muy avanzada la estación y recolectadas tiempo hacía las cosechas, cuando la mayor parte de los labradores pudieron llegar a tener cabal conocimiento de la redentora medida que el Gobierno adoptaba en su beneficio. Y que el Tesoro público no ha tenido quebrantos por el otorgamiento de los préstamos con garantía de trigos, es prueba palmaria la de que en estos momentos han reintegrado ya en caja más de la mitad del importe de las cantidades que fueron otorgadas por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y sus intereses, como con fundamento muy bastante se puede afirmar que será también reintegrado a sus respectivos vencimientos el resto de los préstamos.

En el año que corre, según manifestaciones meteorológicas, el estado del campo y de los cultivos en general, es casi seguro que haya una cosecha de trigo que supere a la del anterior, pues en estos momentos se ex-

perimenta un descenso por bajo de la mínima tasa en los precios del cereal, obedientes a la ineludible ley de oferta y la demanda, por lo que parece absolutamente necesario que, como en la cosecha anterior, pero con más oportunidad, o sea desde ahora, se atienda por el Gobierno a evitar la difícil situación que a los labradores trigueros se crearía de no acudir oportunamente, facilitándoles el dinero necesario para el pago de los gastos de recolección al comienzo de la cosecha.

Nada hay que aconseje seguir un procedimiento distinto del que, contrastado con la realidad de la práctica, debe calificarse de acertado; y por ello, el Presidente del Gobierno, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. la adopción de la medida aconsejada, en términos casi idénticos a los del citado Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.

Madrid, 12 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de MI

Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola conceda préstamos a los agricultores en cantidad que no exceda, para cada uno de ellos, de 5.000 pesetas ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo, sobre el 60 por 100 del valor del trigo de su propiedad y por ellos producido, obtenido de la cosecha del año actual de 1926, que constituyan en prenda.

Artículo 2.º Las peticiones de préstamos podrán formularse desde el 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 25 millones de pesetas.

Artículo 3.º La cantidad de que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola podrá disponer, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de trigo de la cosecha de 1926, será de 25 millones de pesetas, que se irán poniendo a disposición de dicha Comisión ejecutiva a medida que ésta prevea la necesidad de su inversión, mediante transferencias sucesivas de la cuenta corriente general del servicio de Tesorería a otra denominada "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos".

Artículo 4.º El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo será el de 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3 y medio por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola.

Artículo 5.º Todos los actos, contratos y documentos a que se refiere el presente Decreto-ley están exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre.

Artículo 6.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola, y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los asuntos de carácter sanitario que ha merecido la atención del Gobierno es el estudio de la lucha contra la anquilostomiasis o anemia de los mineros, que ataca en nuestro país a importante número de obreros, no inferior a 10.000, lo que se desprende de las recientes investigaciones micrográficas llevadas a cabo por iniciativa del Ministerio de la Gobernación en 77 minas de las provincias de Jaén, Badajoz, Córdoba, Sevilla, Ciudad Real, Almería, Murcia y Baleares.

Justo es que el Estado proteja a esta clase de trabajadores dictando reglas para que las Empresas adopten las medidas profilácticas pertinentes y asimismo que el obrero individualmente cuente con los medios necesarios para prevenirse cuando está sano y para curarse cuando ha sido víctima de la invasión parasitaria.

Realizados los estudios pertinentes por la Dirección general de Sanidad, emitido el oportuno informe por la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas del Ministerio de Fomento, y teniendo en cuenta que la anquilostomiasis es una enfermedad contra la que la ciencia cuenta hoy con medios eficaces para prevenir y curar, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Compañías mineras que en una misma provincia cuenten con un número de obreros que no sea inferior a 1.000, estarán obligadas a disponer de un pequeño laboratorio para que en él se practique el diagnóstico de los casos de anquilostomiasis que entre sus obreros pudieran presentarse.

Artículo 2.º Las Compañías que

cuenten con menor número de obreros se agruparán con otras de la misma región para constituir núcleos de 1.000 obreros, organizando un laboratorio que cumpla el indicado servicio.

Artículo 3.º Se designará por las Compañías un Médico encargado de practicar el diagnóstico micrográfico de la anquilostomiasis entre los obreros, a cuyo efecto el nombrado deberá asistir a un curso breve de diagnóstico de esta enfermedad en el Instituto provincial de Higiene correspondiente, o en la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se nombrará un Médico inspector que, con la colaboración de los Inspectores de Sanidad de las respectivas provincias, dispondrá la aplicación de las medidas contenidas en el presente Real decreto y de las que el cumplimiento de cuantas disposiciones relacionadas con este servicio se dicten por la Dirección general de Sanidad. Las Jefaturas de los distritos mineros, según las instrucciones que reciban de la Inspección sanitaria, velarán por el exacto cumplimiento de cuantas prescripciones de carácter sanitario sea preciso dictar.

Artículo 5.º A todos los obreros empleados actualmente en cada mina, se les practicará el examen micrográfico de los excrementos para determinar si se encuentran o no infectados.

Artículo 6.º Todos los obreros infectados deben ser sometidos a tratamiento por cuenta de las Compañías hasta su completa curación.

Artículo 7.º Se practicará a todos los obreros, antes de ser admitidos al trabajo en una mina, el análisis micrográfico de las heces, y en los que se encuentren parasitados se instituirá rápidamente el tratamiento adecuado, dándoles instrucciones sobre los métodos que deben seguir para evitar la propagación de la anquilostomiasis.

Artículo 8.º Las Compañías abonarán los jornales a los obreros durante el tratamiento. En el caso de que el obrero al llegar a la mina esté infectado de anquilostomiasis, el pago de la indemnización corresponderá a la Compañía de la mina de que procede.

Artículo 9.º A todo obrero debe practicársele un nuevo análisis de las heces al transcurrir un año de haberle expedido el certificado de no padecer anquilostomiasis.

Artículo 10. Las Compañías re-

mitirán a la Inspección provincial de Sanidad un parte mensual en el que se hagan constar los extremos siguientes:

Número de obreros empleados.

Número de obreros a quienes se haya practicado el análisis micrográfico de las heces, especificando los resultados positivos y negativos que se hayan obtenido.

Número de los que están en tratamiento.

Número de los curados y número de obreros nuevos admitidos al trabajo, anotando el resultado del examen micrográfico de sus heces.

Artículo 11. Todos los pisos y galerías de las minas en los que se efectúen trabajos de explotación deben estar dotados de retretes portátiles, que serán vaciados diariamente y mantenidos en perfecto estado de limpieza, a cuyo efecto, las Compañías designarán el personal suficiente e idóneo que exclusivamente ha de cumplimentar este servicio.

Artículo 12. Los excretas serán eliminados convenientemente en el exterior por el alcantarillado, si lo hubiere, y en su defecto, se recurrirá a la cremación o a enterrarlos a conveniente profundidad; con abundante cantidad de cal.

Artículo 13. En la superficie y a la entrada de cada mina se instalarán retretes con descarga de agua.

Artículo 14. Por las Compañías se dictarán severas medidas que ordenen el uso obligatorio de los retretes, tanto en los de galería como de la superficie, evitando a toda costa que las defecaciones se verifiquen fuera de ellos.

Artículo 15. Se prohibirá que los obreros efectúen comidas en el interior de las minas, y si por circunstancias especiales del trabajo tuvieran que practicar alguna, se instalarán lavabos adecuados en los pisos y galerías.

Artículo 16. Se vigilarán cuidadosamente los sistemas de drenaje en el interior de las explotaciones, cuidando de que los canales de desagüe se mantengan constantemente en estado de limpieza, evitando que el agua de un piso o galería caiga en los inferiores y procurando que el suelo se mantenga lo más seco posible y libre del lodo.

Artículo 17. La ventilación será apropiada y suficiente en los lugares en donde se encuentren trabajando los obreros.

Artículo 18. Las Compañías ins-

talarán a la entrada de cada mina habitaciones de aseo y cambio de ropa para sus mineros, locales que han de estar dotados de ventilación y calefacción adecuadas, con baño y aún mejor duchas, y mantenidos en perfecto estado de limpieza, en los cuales los obreros, al salir del trabajo, puedan inmediatamente proceder a su aseo personal, lavándose y librándose de la tierra adherida al cuerpo y especialmente a los pies y piernas.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Julio Rodríguez Mourelo pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 11 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Domingo Martín Higuera, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, nombrado por Decreto de 28 de Abril último Mi Embajador cerca de Su Santidad, quede como Vicealmirante

de la Armada para comisiones y eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Félix Romaña y Latiegui, en la vacante producida por la jubilación concedida a D. José Civildanes Alvarez.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Pablo Albi de Paz, en la vacante producida por la jubilación concedida a D. Juan R. Godínez y Sánchez.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Pedro Alfaro y Alfaro, en la vacante producida por el ascenso de don Pablo Albi de Paz.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Chillón, de la provincia de Ciudad Real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Dhillón, de la provincia de Ciudad Real, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Chillón (Ciudad Real).

Artículo 1.º En virtud de lo que dispone el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, fecha 9 de Julio de 1924, el Municipio de Chillón establece para el orden económico la presente Carta, que entrará en vigor desde el próximo ejercicio.

Artículo 2.º Serán utilizables en este Ayuntamiento o Municipio, para dotar de ingresos a los presupuestos municipales, todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316

al 330 y 539 al 545 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y los demás que, por disposiciones particulares, se establezcan.

Artículo 3.º Quedando subsistente lo establecido en el Estatuto y su Reglamento en cuanto a los derechos de los vecinos en la vía gubernativa y en lo contencioso-administrativo, podrá el Ayuntamiento alterar el plan de exacciones municipales y el orden de utilización de las mismas señalado en el artículo 535, ya utilizando todos los arbitrios conjuntamente o tan sólo aquel o aquellos que considere suficientes hasta completar las atenciones presupuestas, para lo cual la Corporación en pleno fijará estas alteraciones en cada caso sin las restricciones o limitaciones establecidas.

Artículo 4.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos a los fines indicados en el artículo 2.º para la dotación de los presupuestos municipales, será el siguiente:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal o de los Establecimientos que dependan del Ayuntamiento, reintegros, rentas de efectos públicos, legados, donativos, cesión de terrenos de la vía pública, subvenciones y demás rendimientos que produzcan los bienes y servicios municipales de todas clases, todos ellos sin orden de prelación ni límite máximo ni mínimo de imposición.

B) El rendimiento y aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o se acuerde distribuirlos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos del Municipio con cargo a los Presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

D) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, si los hubiere.

E) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos, recargos que el Estatuto y otras disposiciones consientan sobre contribuciones e impuestos que en todo o parcialmente pertenezcan al Estado o a la provincia, y los sobrantes que de tales recargos pueda haber en beneficio del Municipio.

F) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, a cuyas disposiciones quedan subordinadas, en cuanto a base o reglas de imposición, a los tipos de gravamen y demás normas que establece el Estatuto, o que se señalen en aquellas leyes en lo sucesivo, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento al establecido por el prenombrado Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 y será de su potestad determinar, al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio, cuáles de estas exacciones sean convenientes establecer después de tenidos en cuenta los productos por los conceptos a que se refieren los apar-

tados A), B), C), D) y E) de este mismo artículo y éstos no sean suficientes para cubrir los gastos que se presupuesten, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las mismas establece el mencionado Cuerpo legal.

Artículo 5.º Las exacciones a que se refiere el apartado F) del artículo anterior, como en el orden para imponerlas, no estarán sujetas a compensaciones con rebajas en unas por los aumentos que otras lleven para determinadas clases y contribuyentes, como tampoco a la obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni para establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 6.º Las reglas, limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 450, 457 en su apartado B) y 552 del Estatuto municipal no regirán en lo sucesivo.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá establecer el arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas por acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales, si lo creyera conveniente, atemperándose al Real decreto de 7 de Julio de 1891 y demás disposiciones posteriores, si bien en cuanto a las multas y sanciones penales que pudieran imponerse, como para los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en esta materia, se estará a lo prevenido por los artículos 167, 194, 254 y 255 del Estatuto municipal.

Artículo 8.º Podrá asimismo el Ayuntamiento arrendar los pastos de la dehesa boyal para ganado lanar, previo acuerdo de las dos terceras partes del Pleno, variando las clases de aprovechamientos cuando lo estime oportuno, así como también dar a siembras cereales, a los vecinos los terrenos de Propios y expresada dehesa por uno o varios años, mediante el pago anticipado del canon anual señalado a cada suerte.

Artículo 9.º Para hacer efectivas las cantidades que ha de recaudar en cada ejercicio, el Ayuntamiento tendrá amplias facultades para utilizar indistintamente y con entera libertad la administración directa, el arriendo, los conciertos gremiales, colectivos o individuales, particulares u obligatorios, o cualquier otra forma de contratación con o sin subasta, concurso o adjudicación directa, exigiendo o no fianza a los Recaudadores y estableciendo convenios voluntarios u obligatorios, según aconseje la naturaleza de la exacción.

Artículo 10.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público, emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al 545 del Estatuto, o sea para la ejecución de obras de primer establecimiento y para aquellas obras municipales o reformas urgentes que se consideren necesarias en beneficio de los intereses que administra.

Artículo 11.º Todas las disposiciones del Estatuto municipal relativas al orden económico se acomodarán a la orientación y base de la presente Carta, respetando, desde luego, inte-

gramente el contenido esencial de las disposiciones legales referidas.

Artículo 12. Esta Carta surtirá efecto a partir de su aprobación por el Gobierno y tendrá aplicación al ejercicio 1925-26, si el Pleno del Ayuntamiento lo creyera necesario, por causas imprevistas o hechos de fuerza mayor que inopinadamente pudieran surgir relacionadas con las exacciones impuestas en el actual ejercicio, adaptando a ellas en los casos que proceda el Presupuesto y Ordenanzas formados por dicho año económico.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Talayuela, de la provincia de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Talayuela, de la provincia de Cáceres, que es adjuta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en

la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Talayuela (Cáceres).

Artículo 1.º En este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten, pudiendo el Ayuntamiento, al formar su presupuesto anual, elegir los que estime más convenientes, con exclusión de los demás, sin guardar el orden de prelación que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto.

Artículo 2.º Podrá asimismo el Ayuntamiento, al adoptar o utilizar cualesquiera de los impuestos municipales, elegir el medio de recaudación que estime más asequible y económico, según la naturaleza de aquéllos, ya sea la administración directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él, ya los conciertos gremiales, ya los particulares obligatorios, ya el arriendo por uno o más años, hasta cinco, como máximo.

Artículo 3.º En la Ordenanza para cada uno de los impuestos que sean objeto de gravamen, se establecerán las condiciones especiales a que habrá de sujetarse su exacción conforme a los usos y conveniencias locales, y en la del repartimiento general se observará lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto, con la única variación de que el rendimiento por cabeza de ganado a que alude el apartado C) lo estimará y fijará el Ayuntamiento sin la intervención de la Oficina catastral, pudiendo también declarar exentas de gravamen aquellas utilidades de carácter real que hubiesen de producir en el repartimiento, cuota inferior a una peseta, cuando el contribuyente no figure en él por otros conceptos.

Artículo 4.º Podrá asimismo el Ayuntamiento utilizar el arbitrio de Pesas y Medidas aún después de pasado el plazo que autoriza o establece la disposición 16 del Estatuto municipal con sujeción a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. José Alberto Palanca Martínez Fortún, Inspector provincial de Sanidad, por su muy relevante labor, abnegada, científica y humanitaria, en pro de la salud pública, en la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Evaristo García de Vinuesa y Crespo, por su meritoria labor, caritativa y altruista, en pro de los menesterosos y de la infancia desvalida, en la ciudad de La Carolina, provincia de Jaén, ha-

biendo regalado un edificio urbano de su propiedad para fines benéficos.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de este Ministerio de 14 de Noviembre de 1924 fueron aprobados los terrenos destinados al proyecto de viviendas baratas que la Sociedad anónima Casas Baratas de Málaga se propone realizar en dicha capital. Estos terrenos, de considerable extensión superficial, fueron cedidos a la Sociedad interesada por el Ayuntamiento de Málaga en escritura pública de 8 de Mayo de 1925, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

Por otra Real orden de 2 de Enero de 1925 se calificaron condicionalmente

te de baratas las casas en cuestión, después de tramitarse el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones que rigen en la materia.

Dictado el Real decreto de 30 de Octubre de 1925, la Sociedad nombrada acudió a este Ministerio solicitando la preferencia establecida en el artículo 2.º de esa soberana disposición, y además un régimen distinto y adecuado a la importancia del proyecto del fijado en dicho Real decreto para los plazos de entrega del préstamo, ofreciendo como garantía suplementaria que asegure la ejecución de las obras y su perfecta terminación, la hipoteca de los terrenos destinados a parque en el proyecto, y pidiendo también que se fije en ocho años el plazo para dar por terminadas todas las obras.

Tramitado el expediente con rigurosa observancia de cuanto dispone el Real decreto últimamente mencionado, se ha oído a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Interventor general de la Administración del Estado; elevándose, por último, la totalidad del expediente a la resolución del Consejo de Ministros.

Es indudable que la importancia del proyecto, cuya ejecución permitirá alojar a 1.049 familias y que aliviará eficazmente la crisis de vivienda higiénica que se padece en Málaga, aconseja dar a este expediente la preferencia de que trata el último párrafo del artículo 2.º del ya citado Decreto de 30 de Octubre de 1925.

Los artículos 21, 22 y 23 de esta disposición establecen unos plazos y unas condiciones determinadas para las entregas del capital del préstamo, que sólo pueden ser alterados, según el mismo artículo 23, cuando se ofrezca una garantía suplementaria que asegure la terminación y buena ejecución de las obras. En el presente caso la Sociedad anónima Casas Baratas de Málaga ofrece la hipoteca del terreno destinado a parque en el plazo que obra en el expediente, cuyo terreno, de una extensión superficial de 176.958,02 metros cuadrados, no ha de recibir auxilio alguno del Estado. Es, pues, suficiente garantía si se tiene en cuenta que no asegura devolución de cantidad alguna, sino únicamente la terminación adecuada de todo el proyecto.

Para facilitar la inspección de las obras y unificar las entregas es conveniente, dada la magnitud del proyecto, realizarlas por manzanas de casas en igual estado de obra, con lo cual serán facilitadas asimismo las

correspondientes operaciones de contabilidad.

No hay que perder de vista que la iniciación del expediente de este proyecto tuvo lugar antes de la vigencia del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y como esta disposición establece para el destino de las primas a la construcción un sistema distinto de lo anteriormente legislado, parece conveniente establecer en este caso, como régimen de transición, un sistema mixto entre las disposiciones de la ley de 10 de Diciembre de 1921 y el Real decreto que se acaba de citar. Además, la Sociedad se ha obligado a establecer en la barriada servicios de carácter general, como iglesias, Escuelas, balneario y campo de deportes, sobre cuyas obras no ha de percibir préstamo ni prima, no obstante los desembolsos cuantiosos que esto supone. Por lo tanto, es de equidad que la prima que ha de corresponder a las casas familiares se distribuya en dos partes iguales: una, para ser invertida en la construcción de servicios generales, y la otra mitad como compensación a los gastos de seguro, falta de percepción de los alquileres mientras las casas estén sin vender, guardería y conservación, autorizándose a la Sociedad para elevar los precios de venta de las casas unifamiliares en un 10 por 100 en relación con los que figuran en el proyecto, sin que esta elevación pueda computarse para aumentar la cuantía del préstamo que se concede. En la parte dispositiva de este Real decreto se consigna el modo de entregar esas primas, en forma que garantiza completamente la exacta inversión de las mismas. Igual ocurre con las primas correspondientes a las casas destinadas a ser propiedad de entidades o Empresas que tengan relación financiera con Casas Baratas de Málaga, y que habrán de ser dadas en alquiler a los obreros de aquéllas.

El plazo total para la ejecución del proyecto no debe ser excesivo, toda vez que la ayuda eficaz del Estado permitirá imprimir a los trabajos una celeridad en armonía con la urgencia del problema a resolver, y por eso se fija en cuatro años, a contar desde el día de la entrega de la primera cantidad en concepto de préstamo.

El proyecto cumple todos los requisitos legales; en la tramitación del expediente han sido observadas cuantas normas de procedimiento están establecidas, y como el Ministro que suscribe abriga la convicción de que el problema de la vivienda en Málaga se ha de atenuar eficazmente con la ejecución de aquél, tiene la honra de so-

meter a la sanción de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1926

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al expediente incoado por la Sociedad anónima Casas Baratas de Málaga, con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre de 1925, la preferencia establecida en el último párrafo del artículo 2.º de la disposición acabada de citar.

Artículo 2.º Se conceden al proyecto formulado por la expresada Sociedad los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias de que trata el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual hasta el 50 por 100 del valor apreciado al terreno y urbanización y hasta el 70 por 100 del valor de las edificaciones de las casas familiares y de las colectivas de los tipos A y B del proyecto, siendo las valoraciones y el importe del préstamo los que se detallan en los tres estados que acompañan a este Real decreto y que se considerarán siempre como formando parte integrante del mismo.

c) Un préstamo al 5 por 100 de interés anual hasta el 50 por 100 del valor de los terrenos y el 70 por 100 de la edificación de la casa colectiva del tipo C del proyecto, según valores y cuantías especificados en los estados aludidos.

d) Una prima del 10 por 100 de la construcción sobre las casas familiares y las colectivas del tipo A y B del proyecto, según detalle que consta en los estados.

e) Una prima a la construcción del 20 por 100 sobre la casa colectiva del tipo C, también conforme con el detalle de los estados.

Artículo 3.º Se admite la garantía de hipoteca del terreno destinado a parque en el proyecto, con una extensión de 176.958,02 metros cuadrados, sobre la cual no se otorga préstamo ni prima para responder de la terminación de las obras totales y alterar en la forma que se dispone en el artículo siguiente los plazos de entrega del capital de préstamo.

Artículo 4.º Estos plazos serán

los siguientes: para casas familiares: uno, por terreno, al enrase de sótanos; otro, por edificación, al enrasar la primera planta; otro al cubrir aguas; otro por ejecución de guarnecidos, tabiquería, solados y recibido de cercos; otro al terminar la obra y otro como liquidación al mes de terminar; para casas colectivas: uno por terrenos al enrase de sótanos; otro por edificación al enrasar la primera planta; otro al enrase de la segunda planta; otro al enrase de la tercera planta; otro al cubrir aguas; otro al ejecutar guarnecido, tabiquerías, solados y recibido de cercos, otro al terminar la obra, y el último, como liquidación, al mes de terminar.

Artículo 5.º Las entregas se verificarán unificándolas por manzanas completas en igual estado de obra, practicándose antes de verificar aquéllas la oportuna visita de inspección, que se realizará mensualmente, por lo menos. Se entenderá, para los efectos de lo consignado en este número, que una manzana está compuesta por el grupo de casas separadas de otras por calles o plazas de uso público.

Artículo 6.º La cuantía de las entregas parciales se fijará en vista de los informes que emitan los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como resultado de la visita de inspección practicada antes de verificar cada una de aquéllas.

Artículo 7.º La entrega de las primas se verificará también por

manzanas completas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo 5.º de este Real decreto y en el plazo que señala el artículo 45 del de 30 de Octubre de 1925; pero de las correspondientes a las casas familiares se entregará sólo la mitad y el resto se hará efectivo cuando se haya ejecutado alguna obra de servicios generales en cuantía igual a la mitad de prima retenida. Sobre las obras para servicios de carácter general no se entregará préstamo ni prima.

Artículo 8.º La prima a la construcción de casas colectivas para darlas en alquiler a obreros de las Empresas que ayuden financieramente a la Sociedad no se hará efectiva hasta que no quede acreditado que dichas casas han pasado al dominio de las aludidas Empresas.

Artículo 9.º Se autoriza a la Sociedad interesada para elevar los precios de venta de las casas unifamiliares en un 10 por 100 sobre los que figuran en el proyecto, sin que esta elevación sea apreciable para fijar la cuantía del préstamo y de la prima.

Artículo 10. El préstamo empezará a devengar intereses y se harán éstos efectivos en la forma y plazos establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último, entendiéndose que la amortización total tendrá que verificarse en el término máximo de

treinta años, a contar desde la fecha de la primera entrega.

Artículo 11. La percepción de cantidades en concepto de los beneficios que se conceden en este Real decreto se verificará por la S. A. Casas Baratas de Málaga en títulos de la Deuda emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 18 de Abril de 1925.

Artículo 12. El plazo para la terminación del proyecto será de cuatro años, a contar desde el día en que se realice la entrega de la primera cantidad en concepto de préstamo a la Sociedad interesada.

Artículo 13. La Sección de Casas baratas y económicas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, formulará el proyecto de escritura de préstamo con hipoteca y a responder también de la devolución de la prima en los casos señalados en la legislación sobre la materia, con sujeción al artículo 11 de dicho Real decreto y a las normas de éste, señalándose Málaga como lugar para el otorgamiento de la escritura y haciéndose la designación del funcionario que haya de suscribirla en representación del Estado.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

PRIMER

TIPOS QUE COMPRENDE	NUMERO DE CASAS DE CADA TIPO	NUMERO DE LAS PARCELAS A QUE CORRESPONDEN	SUPERFICIE TOTAL ASIGNADA — M <sup>2</sup>	URBANIZACION		
				CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.
A M (entremedianerías).....	75	3, 4, 7, 8, 12, 15, 19, 20, 23, 24, 28, 31, 40, 41, 44, 45, 49, 52, 56, 57, 60, 61, 65, 68, 86, 87, 90, 91, 103, 106, 110, 111, 114, 115, 118, 121, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 165, 156, 157, 160, 161, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 176, 177, 178, 181, 182, 196, 199, 210, 213, 214, 215, 216, 220, 221, 224, 226, 228, 229, 230 y 231.....	104,60	1.916,36	50 por 100	958,180
A M (de tres fachadas).....	26	11, 16, 27, 32, 48, 53, 64, 69, 85, 92, 102, 107, 108, 109, 116, 117, 133, 143, 154, 162, 163, 164, 174, 175, 195 y 219.....	104,60	1.916,35	50 por 100	958,175
A M (aislado).....	8	33, 34, 35, 36, 70, 71, 72 y 73.....	104,60	1.916,35	50 por 100	958,175
D M (de tres fachadas).....	10	79, 80, 127, 128, 148, 149, 189, 190, 204 y 205.....	156,55	2.868,12	50 por 100	1.434,060
B M (aislado).....	1	97.....	156,55	2.868,12	50 por 100	1.434,060
C M (entremedianerías).....	10	77, 88, 95, 99, 125, 130, 146, 151, 202 y 207.....	136,94	2.508,85	50 por 100	1.254,425
C M (de tres fachadas).....	8	13, 14, 29, 30, 50, 51, 66 y 67.....	136,94	2.508,85	50 por 100	1.254,425
D M (de tres fachadas).....	24	88, 89, 104, 105, 112, 113, 119, 120, 136, 137, 158, 159, 167, 168, 179, 180, 197, 212, 217, 218, 222, 227, 188 y 191.....	183,44	3.360,76	50 por 100	1.690,380
D M (aislado).....	4	198, 211, 223 y 226.....	183,44	3.360,77	50 por 100	1.680,385
E M (entremedianerías).....	2	187 y 192.....	165,69	3.035,52	50 por 100	1.517,760
E M (de tres fachadas).....	18	5, 6, 21, 22, 42, 43, 53, 59, 78, 81, 96, 98, 126, 129, 147, 150, 203 y 208.....	165,69	3.035,56	50 por 100	1.517,780
F M (entremedianerías).....	20	2, 9, 18, 25, 39, 46, 55, 62, 76, 83, 94, 100, 124, 131, 145, 152, 186, 193, 201 y 208.....	126,21	2.312,26	50 por 100	1.156,130
F M (de tres fachadas).....	20	1, 10, 17, 26, 38, 47, 54, 63, 75, 84, 93, 101, 123, 132, 144, 153, 185, 194, 200 y 209.....	126,21	2.312,27	50 por 100	1.156,135
F M (aislado).....	1	184.....	126,21	2.312,27	50 por 100	1.156,130
A (colectiva).....	3	37, 74 y 232.....	1.062,76	19.470,60	50 por 100	9.735,300
B (colectiva).....	1	233.....	1.718,10	31.476,94	50 por 100	15.738,470
C (por urbanizado y parte proporcional de calles).....	2	122 y 183.....	1.196,42	21.919,36	50 por 100	10.959,680
		Capital apreciado e importe del préstamo al 3 por 100 y prima al 10 por 100.....	»	668.934,29	50 por 100	334.467,140
D (colectiva).....	2	122 y 183 (solar y edificio).....	1.196,42	»	»	»
		Capital apreciado e importe del préstamo al 5 por 100 y prima al 20 por 100.....	»	»	»	»
		Total de prima sobre solares y edificios.....	»	»	»	»
	233	Total del presupuesto del primer grupo y beneficios.....	36.512,32	668.934,29		334.467,14

## GRUPO

TERRENOS CON LA PARTE PROPORCIONAL DE CALLES.			EDIFICIOS			IMPORTES TOTALES		
CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	DE CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	DE LA PRIMA — Pesetas.
767,04	50 por 100	383,520	8.780,12	70 por 100	6.146,084	11.463,52	7.437,784	1.101,03
767,04	50 por 100	383,520	9.352,00	70 por 100	6.546,400	12.035,39	7.888,095	1.158,21
767,04	50 por 100	383,520	10.360,24	70 por 100	7.252,168	13.043,63	8.593,863	1.259,04
1.148,00	50 por 100	574,000	10.794,59	70 por 100	7.556,213	14.810,71	9.564,273	1.413,23
1.148,00	50 por 100	574,000	10.501,47	70 por 100	7.351,029	14.517,59	9.359,089	1.383,92
1.004,20	50 por 100	502,100	10.036,51	70 por 100	7.025,557	13.549,56	8.782,082	1.295,62
1.004,20	50 por 100	502,100	10.905,67	70 por 100	7.633,969	14.418,72	9.390,494	1.382,53
1.345,18	50 por 100	672,590	13.273,36	70 por 100	9.295,432	17.985,20	11.648,452	1.719,02
1.345,18	50 por 100	672,590	14.355,43	70 por 100	10.048,801	19.061,38	12.401,776	1.826,65
1.215,02	50 por 100	607,510	12.860,33	70 por 100	9.002,531	17.111,37	11.127,851	1.639,34
1.215,02	50 por 100	607,510	13.904,04	70 por 100	9.732,828	18.154,62	11.858,118	1.823,66
925,51	50 por 100	462,755	17.031,78	70 por 100	11.957,246	20.319,55	13.576,131	1.977,26
925,51	50 por 100	462,755	17.386,21	70 por 100	12.170,347	20.623,99	13.789,237	2.007,71
925,51	50 por 100	462,755	18.939,64	70 por 100	13.257,748	22.177,42	14.876,633	2.163,08
7.793,34	50 por 100	3.896,670	202.926,49	70 por 100	142.048,543	230.190,43	155.680,513	22.558,53
12.599,03	50 por 100	6.299,515	336.178,22	70 por 100	235.324,754	380.254,19	257.362,739	37.280,94
5.185,06	50 por 100	2.592,530	>	>	>	27.104,42	13.552,210	2.191,94
260.571,48	50 por 100	130.285,74	3.595.976,22	70 por 100	2.517.183,35	4.525.481,99	2.981.936,23	436.726,19
3.589,26	50 por 100	1.794,63	250.796,76	70 por 100	175.557,73	254.386,02	177.352,36	50.877,20
7.178,52	50 por 100	3.589,26	501.593,52	70 por 100	351.115,46	508.772,04	354.704,72	101.754,40
>	>	>	>	>	>	>	>	538.480,50
267.750,00		133.875,00	4.097.569,74		2.868.298,81	5.034.254,03	3.336.640,95	538.480,50

## SEGUNDO

TIPOS QUE COMPRENDE	NUMERO DE CASAS DE CADA TIPO	NUMERO DE LAS PARCELAS A QUE CORRESPONDEN	SUPERFICIE TOTAL ASIGNADA — M <sup>2</sup>	URBANIZACION		
				CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.
A M (entremedianerías).....	99	236, 237, 242, 243, 248, 249, 254, 261, 262, 267, 268, 273, 274, 279, 280, 285, 286, 291, 292, 295, 296, 301, 302, 306, 307, 312, 313, 318, 319, 324, 325, 329, 330, 335, 336, 339, 340, 345, 346, 350, 351, 355, 356, 360, 361, 365, 366, 371, 372, 377, 378, 384, 385, 390, 391, 395, 396, 401, 402, 407, 408, 413, 414, 420, 421, 426, 427, 432, 433, 438, 439, 444, 445, 450, 451, 454, 455, 460, 461, 467, 474, 475, 476, 477, 481, 482, 483, 484, 487, 488, 489, 490, 494, 495, 496, 497, 503, 504 505.....	115,79	2.121,35	50 por 100	1.060,675
A M (de tres fachadas).....	2	255 y 471.....	115,79	2.121,36	50 por 100	1.060,680
B M (entremedianerías).....	75	238, 239, 240, 241, 250, 251, 252, 253, 263, 264, 265, 266, 275, 276, 277, 278, 287, 288, 289, 290, 297, 298, 299, 300, 308, 309, 310, 311, 320, 321, 322, 323, 331, 332, 333, 334, 341, 342, 343, 344, 373, 374, 375, 376, 386, 387, 388, 389, 397, 398, 399, 400, 403, 410, 411, 412, 422, 423, 424, 425, 434, 435, 436, 437, 446, 449, 456, 459, 468, 469, 470, 478, 480, 491 y 493.....	140,23	2.569,12	50 por 100	1.284,560
B M (de tres fachadas).....	1	506.....	140,23	2.569,12	50 por 100	1.284,560
B M (aislado).....	6	353, 358, 363, 368, 381 y 417.....	140,23	2.569,13	50 por 100	1.284,565
C M (entremedianerías).....	14	244, 247, 260, 281, 403, 406, 419, 440, 447, 448, 457, 458, 479 y 492.	142,20	2.605,22	50 por 100	1.302,610
C M (de tres fachadas).....	2	464 y 500.....	142,20	2.605,22	50 por 100	1.302,610
D M (de tres fachadas).....	20	293, 294, 305, 326, 337, 338, 352, 354, 359, 367, 370, 392, 452, 453, 465, 466, 485, 486, 501 y 502.....	157,73	2.889,73	50 por 100	1.444,865
E M (de tres fachadas).....	8	245, 246, 250, 282, 404, 405, 418 y 441.....	188,37	3.451,08	50 por 100	1.725,540
E M (aislado).....	1	258.....	188,37	3.451,08	50 por 100	1.725,540
F M (entremedianerías).....	19	235, 269, 272, 284, 303, 314, 317, 328, 347, 379, 383, 394, 415, 428, 431, 443, 462, 473 y 493.....	129,13	2.365,76	50 por 100	1.182,880
F M (de tres fachadas).....	25	234, 256, 257, 270, 271, 283, 304, 315, 316, 327, 348, 349, 357, 362, 364, 380, 382, 393, 416, 429, 430, 442, 463, 472 y 493.....	129,13	2.365,76	50 por 100	1.182,880
A (colectiva).....	1	369.....	1.062,76	19.470,60	50 por 100	9.735,300
	273	Capital apreciado e importe del préstamo al 3 por 100 en el se- gundo grupo y de la prima del 10 por 100 sobre solares y edi- ficios .....	37.063,26	679.026,15	50 por 100	339.513,07

## GRUPO

TERRENOS CON LA PARTE PROPORCIONAL DE CALLES			EDIFICIOS			IMPORTES TOTALES		
CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	DE CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	DE LA PRIMA — Pesetas.
593,15	50 por 100	296.575	8.799,68	70 por 100	6.151,776	11.514,18	7.517,026	1.115,26
593,15	50 por 100	296.575	9.371,55	70 por 100	6.560,085	12.086,06	7.917,340	1.172,44
718,35	50 por 100	359.175	9.327,97	70 por 100	6.529,579	12.615,44	8.173,314	1.217,75
718,35	50 por 100	359.175	10.766,07	70 por 100	7.536,249	14.053,54	9.179,984	1.361,56
718,35	50 por 100	359.175	10.472,95	70 por 100	7.331,065	13.760,43	8.974,805	1.332,25
728,44	50 por 100	364.220	10.045,70	70 por 100	7.031,990	13.379,36	8.698,320	1.293,57
728,44	50 por 100	364.220	10.914,86	70 por 100	7.640,402	14.248,52	9.307,232	1.330,41
807,99	50 por 100	403.995	13.234,34	70 por 100	9.264,038	16.932,06	11.112,898	1.643,96
964,95	50 por 100	482.475	13.943,67	70 por 100	9.560,569	18.359,70	11.968,584	1.777,15
964,95	50 por 100	482.475	14.135,50	70 por 100	9.894,850	18.551,53	12.102,865	1.796,33
661,48	50 por 100	330.740	17.086,88	70 por 100	11.960,816	20.114,12	13.474,436	1.971,10
661,48	50 por 100	330.740	17.391,32	70 por 100	12.173,924	20.418,56	13.687,544	2.001,54
5.444,64	50 por 100	2.722.320	202.926,49	70 por 100	142.048,549	227.841,73	154.506,163	22.452,26
189.862,00	50 por 100	94.931,00	3.178.314,38	70 por 100	2.224.820,03	4.047.202,48	2.659.264,10	393.146,64

TERCER

TIPOS QUE COMPRENDE	NUMERO DE CASAS DE CADA TIPO	NUMERO DE LAS PARCELAS A QUE CORRESPONDEN	SUPERFICIE TOTAL ASIGNADA — M <sup>2</sup>	URBANIZACION		
				CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.
A M (entremedianerías).....	148	509, 510, 513, 514, 519, 520, 523, 524, 529, 530, 533, 534, 539, 540, 543, 544, 549, 550, 555, 556, 562, 563, 568, 569, 574, 575, 578, 579, 584, 585, 588, 589, 594, 595, 598, 599, 604, 605, 608, 609, 614, 615, 616, 617, 618, 621, 622, 623, 624, 625, 630, 631, 634, 635, 636, 637, 640, 641, 642, 643, 646, 647, 652, 653, 656, 657, 658, 659, 662, 663, 664, 665, 668, 669, 674, 675, 676, 677, 678, 683, 684, 685, 686, 687, 690, 691, 692, 693, 696, 697, 702, 703, 706, 707, 708, 709, 712, 713, 714, 715, 718, 719, 724, 725, 728, 729, 730, 731, 735, 736, 739, 740, 745, 746, 749, 750, 755, 756, 759, 760, 765, 766, 769, 770, 775, 776, 781, 782, 788, 789, 794, 795, 800, 801, 804, 805, 810, 811, 814, 815, 820, 821, 824, 825, 830, 831, 834 y 835.....	107,10	1.962,15	50 por 100	981,075
B M (entremedianerías).....	48	511, 512, 521, 522, 531, 532, 541, 542, 576, 577, 586, 587, 596, 597, 606, 607, 632, 633, 644, 645, 654, 655, 666, 667, 694, 695, 704, 705, 716, 717, 726, 727, 737, 738, 747, 748, 757, 758, 767, 768, 892, 803, 812, 813, 822, 823, 832 y 833.....	127,50	2.335,89	50 por 100	1.167,945
C M (entremedianerías).....	28	515, 518, 535, 536, 548, 551, 554, 557, 561, 570, 580, 583, 600, 603, 741, 744, 761, 764, 777, 780, 787, 790, 793, 796, 806, 809, 826 y 829.	136,00	2.491,63	50 por 100	1.245,815
D M (de tres fachadas).....	24	547, 552, 553, 558, 560, 571, 619, 620, 633, 639, 660, 661, 673, 683, 689, 710, 711, 732, 778, 779, 786, 792, 793 y 797.....	147,90	2.709,64	50 por 100	1.354,820
E M (entremedianerías).....	16	516, 517, 536, 537, 581, 582, 601, 602, 742, 743, 762, 763, 807, 808, 827 y 828.....	174,25	3.194,40	50 por 100	1.597,200
F M (entremedianerías).....	32	508, 525, 528, 545, 564, 567, 573, 590, 593, 610, 613, 626, 629, 643, 651, 670, 679, 682, 698, 701, 720, 723, 734, 751, 754, 771, 774, 783, 899, 816, 819 y 836.....	127,50	2.335,82	50 por 100	1.167,910
G M (de tres fachadas).....	32	507, 526, 527, 546, 565, 566, 572, 591, 592, 611, 612, 627, 628, 649, 650, 671, 680, 681, 699, 700, 721, 722, 733, 752, 753, 772, 773, 784, 786, 817, 818 y 837.....	127,50	2.335,90	50 por 100	1.167,950
H (colectiva).....	3	559, 672 y 785.....	1.108,40	20.306,76	50 por 100	10.153,380
		Capital apreciado e importe del préstamo al 3 por 100 y de la prima al 10 por 100 sobre solares y edificios.....	43.601,60	798.843,64	50 por 100	399.421,82

GRUPO

TERRENOS CON LA PARTE PROPORCIONAL DE CALLES			EDIFICIOS			IMPORTES TOTALES		
CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	TANTO POR 100	IMPORTE DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	DE CAPITAL APRECIADO — Pesetas.	DEL PRÉSTAMO — Pesetas.	DE LA PRIMA — Pesetas.
203,24	50 por 100	101,620	8.784,50	70 por 100	6.149,150	10.949,89	7.231,845	1.085,39
241,97	50 por 100	120,985	9.305,73	70 por 100	6.514,011	11.833,59	7.892,941	1.176,92
258,10	50 por 100	129,059	10.034,87	70 por 100	7.024,409	12.784,60	8.399,274	1.265,25
280,69	50 por 100	140,345	13.217,16	70 por 100	9.252,012	16.297,49	10.747,177	1.607,48
330,69	50 por 100	165,345	12.875,79	70 por 100	9.013,053	16.400,88	10.775,598	1.624,25
241,97	50 por 100	120,985	17.084,02	70 por 100	11.958,814	19.661,81	13.247,709	1.954,74
241,97	50 por 100	120,985	17.888,46	70 por 100	12.711,923	19.966,33	13.460,857	1.935,19
2.103,43	50 por 100	1.051,740	203.006,25	70 por 100	142.104,375	225.416,49	153.309,495	22.442,12
32.745,00	50 por 100	16.372,50	4.263.119,99	70 por 100	2.984.183,99	5.144.708,63	3.424.978,31	510.556,52

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para el completo desarrollo de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1925, relativa a la adquisición, fabricación y uso de automóviles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en los días 20 y 25 de Junio de este año se reúna en Madrid un Congreso del Motor automóvil, con la finalidad de organizar y proteger esta industria en España a base de pedidos que garanticen su existencia próspera y normal, para lo cual la Comisión designada a virtud de la expresada Real orden recogerá los datos de coches, camiones, autobuses, motocicletas y demás vehículos de motor que los Centros del Estado necesiten adquirir, así como las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares cuando lo deseen, a fin de poder conocer y concretar y repartir las necesidades del consumo y comprometer los pedidos que han de sostener las fábricas existentes y permitir el establecimiento de otras en España.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a este Congreso se invite a los representantes de la fabricación de motores automóviles y sus montajes que deseen establecerla en el país, a que formulen sus condiciones y que la Comisión designada se amplíe en el sentido de que figure en ella un representante de la Sección de Aviación del Ministerio de la Guerra y un Vocal representante del Consejo de la Economía Nacional, y que sea presidida, a partir de esta Real orden, por el Jefe de dicha Sección, que organizará y presidirá el Congreso, que abarcará también lo referente a motores de aviación, cesando en su presidencia el Oficial mayor de la del Consejo de Ministros, por estar ya cumplimentada la primera parte de la tan repetida Real orden, que es, en suma, expresiva del deseo de S. M. de que por todos los medios, con todas las iniciativas y aprovechando todos los recursos se dé vida a esta industria en España, y se normalice, regule y reglamente la fabricación, adquisición y uso de automóviles, poniendo fin pronta y radicalmente al desbarajuste y autonomía perniciosos que existe en esta materia.

De Real orden lo digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. y V. I. mu-

chos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

### PRIMO DE RIVERA

A todos los señores Ministros y al Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 29 de Octubre de 1920 que modifica el artículo 15 del Reglamento provisional de la misma, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Geógrafo de entrada, supernumerario, D. Antonio Cascales y Moreno, por cumplir la edad reglamentaria en 9 de Mayo actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, se ha servido jubilar a D. Cristóbal Bordiu Pérez, Registrador de la Propiedad de Cuevas de Vera, de tercera clase, por haber cumplido la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios, con derecho al haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la jubilación del Registrador de la Propiedad de Benabarre D. Joaquín García Sancha, por imposibilidad física, y resultando del mismo cumplidos todos los requisitos

que exigen los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 431 y 432 de su Reglamento, constanding de los informes facultativos la existencia de la enfermedad, y el informe del Presidente de la Audiencia en el sentido de que procede acceder a la jubilación solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido jubilar por imposibilidad física a don Joaquín García Sancha, con sujeción a lo prevenido en las disposiciones citadas y con derecho al haber que por clasificación pueda corresponderle por el Registro de Benabarre, de tercera clase, y demás circunstancias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Cirilo Palomo y Montalvo, Registrador de la Propiedad del distrito Norte, de Barcelona, pase a situación de excedencia voluntaria por un período no menor de dos años, pasado el cual puede volver al servicio activo en las condiciones que dichos artículos establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuenteovejuna, de tercera clase, a D. Roque Borruec Soriano, que sirve el de Cieza y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sevilla (Norte), de primera clase, a D. José Ibáñez Navarro, que sirve el de Mureia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mahón, de segunda clase, a D. Manuel Caubet Puyol, que sirve el de Miranda de Ebro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Solsona, de tercera clase, a D. Ramón O'Callaghan Vilanova, que sirve el de Tarazona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrelavega, de tercera clase, a D. Francisco A. de Vega y Manteca, que sirve el de Carrión de los Condes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Hervás, de cuarta clase, a D. Francisco Gisbert Belda, que sirve el de Alcañices y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Lamas Calvelo, Registrador de la Propiedad de Bande, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Guitiriz; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Nicolás Iraola y España, Registrador de la Propiedad de Pamplona, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Manuel Carbonell Atard, Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid y Córdoba, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Manuel Fabra, a D. Leopoldo Castro Boy, Teniente fiscal de la provincial de Alicante, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Valencia.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Leopoldo Castro, a D. César Cánovas Torregrosa, Juez de primera instancia de Albacete, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para

na su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Alicante.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Albacete, de término, en la misma provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. César Cánovas, a D. Ricardo Alvarez Martín, Juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, de término en dicha provincia, vacante por traslación de D. Ricardo Alvarez, a D. Nicolás Fernández Padial, Juez de primera instancia de Pamplona, electo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Pamplona, de término en esa provincia, vacante por traslación de D. Nicolás Fernández Padial, electo, a D. Félix Tejada y Torres, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Félix Tejada, a D. José Luis Apalategui y Orejo, Teniente fiscal de la provincial de Soria, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Bilbao.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de D. José Luis Apalategui, a D. Arturo Ramos Camacho, excedente voluntario de la mencionada categoría que ha solicitado y obtenido el reingreso en el servicio activo de la carrera y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Soria.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Burgos, de término en dicha provincia, vacante por promoción de D. Pedro Lizaur, a D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de Briviesca que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de don Constanco Pascual, a D. Amador Molina Díez, Juez de primera instancia de Tudela, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Huesca.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Lugo, de término en dicha provincia, vacante por promoción de D. José Manuel Pedreira, a D. Felipe Uribarri Mateos, Juez de primera instancia de Plasencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Briviesca, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Manrique Mariscal, a D. Antonio

Bruyer Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de Borja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgo.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Borja, de ascenso en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Bruyer, a D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia e instrucción de Cervera (Lérida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Plasencia, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Felipe Uribarri, a D. Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de primera instancia e instrucción de Coria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Tudela, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Amador Molina, a D. José María Hernández Sampetayo, excedente voluntario de la expresada categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Coria, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Vicente Ramón Redondo, a D. Luis Aller Ulloa, Juez de primera instancia de Puente Caldelas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de sericios en la carrera entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de don Juan Angel Gómez, a D. Francisco de Paula Serra y Martínez, Juez de primera instancia de Ayora, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ayora, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de don Francisco de Paula Serra, a D. Hipólito de Castro Guerra, Juez de pri-

mera instancia de Atienza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Atienza, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por haber sido también trasladado D. Hipólito de Castro, a D. Sinisio Martínez y Fernández Yáñez, Juez de primera instancia de Piedrabuena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Piedrabuena, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, vacante por traslación de D. Sinisio Martínez, a D. Enrique Balmaceda Vélez, Juez de primera instancia e instrucción de Quiroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Quiroga, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. Enrique Balmaceda, a D. Jesús Muñoz y Núñez de Prado, Juez de primera instancia e instrucción de Cañete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

ños años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por promoción de D. Luis Aller, a D. Andrés Piqueras Fernández, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 36 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Cañete, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por traslación de D. Jesús Muñiz, a D. Carmelo Miquel Harrio, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal, con el núm. 37 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para la Secretaría vacante por defunción de D. Fulgencio Muzas, en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí, de Madrid, a D. Antonio Sánchez Martínez, propuesto para la mis-

ma por el Tribunal de oposiciones entre Oficiales letrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría, vacante por separación del cargo de D. Federico Grases, en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste, de Barcelona, a D. Germán González Campo, propuesto para la misma por el Tribunal de oposiciones entre Oficiales Letrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de antigüedad absoluta, en la categoría inmediata inferior, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Marchena, de categoría de ascenso, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Pablo Perales García, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 7 de Marzo último, por ascenso de Vicente Barrachina Tecles, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo anual de pesetas 3.500, en ascenso, por el turno segundo del Real decreto de 22 de

Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino en ese Tribunal Supremo, a Ramón Revillas Revillas, que como Portero tercero presta sus servicios en el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero tercero desde el día 1.º de Abril último, por ascenso de Eusebio Terradas Casado, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en ascenso, por el turno primero del Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a esa Audiencia, a Ramón Bardají Costa, que es Portero cuarto de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero tercero desde el día 15 de Marzo último, por fallecimiento de Pascual Gracia Preciado, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en ascenso, por el turno segundo del Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a esa Audiencia, a Bonifacio Lahoz Izquierdo, que es Portero cuarto de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el día 15 del corriente mes Ramón Suárez Alonso, Portero tercero con destino en esa Audiencia, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo cesar de prestar servicio en su actual destino en la expresada fecha 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Se eleva a definitiva la asignación hecha al Consulado de España en Orán del Capitán de Infantería (E. R.) D. Pedro Mañas de Haro, el que además de desempeñar la misión que le fué conferida por Real orden de 12 de Diciembre último (*Diario Oficial* número 278), formará parte de la Junta Consular del mismo, interviniendo en ella con voz y voto como uno de los Vocales de la misma, y cuyo nombramiento conservará mientras permanezca en dicho destino.

Se incluirá esta plaza en el proyecto de presupuesto que se está redactando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Teniente coronel de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, para que asista en Munich el día 15 del actual a la Asamblea del Verein del Regimiento bávaro de Artillería de campaña; teniendo derecho los días que dure esta comisión a las dietas y viáticos correspondientes, con cargo al capítulo primero, artículo único de la sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Práctico de número del puerto de Vigo D. Francisco Galván Loroño contra la resolución de la Dirección general de Navegación de 12 de Agosto de 1925 ordenando la reunión de la Junta local de Vigo para la confección de unas nuevas tarifas de practicajes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en su Comisión permanente, se ha servido desestimar dicho recurso de alzada, quedando firme y subsistente la resolución de la Dirección general de Navegación de 12 de Agosto de 1925, que ordenó la formación de unas nuevas tarifas de practicajes para el puerto de Vigo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

Excmo. Sr.: Cumplido el Contador de fragata D. Eduardo Sala y Martínez, desde 11 del pasado mes, de las condiciones reglamentarias para el ascenso al empleo inmediato superior, en el que existe vacante, y declarado apto por la Junta clasificadora de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien ascenderlo a Contador de navío, con antigüedad de 1.º de Enero del corriente año y sueldo correspondiente al nuevo empleo desde la revista del mes actual, debiendo escalafonarse a continuación de D. José Antonio Núñez Palomino.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de El Ferrol.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Ramón Peón Fernández, vecino de Villaviciosa (Asturias) interesando que se habili-

te el puerto denominado "El Calero", en la ría de Villaviciosa, para el embarque y desembarque de cereales, coloniales, sal, abonos químicos, cal piedra, maderas, carbón y frutas del país, en régimen de cabotaje y para la importación de maíz y de abonos minerales:

Resultando que se funda lo solicitado en motivos de economía por razón de transporte, puesto que con la habilitación que se pretende podrían hacerse las consignaciones directas, esto es, sin la escala en otro puerto:

Resultando que se ha practicado la información prevenida para estos casos por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que toda ella es favorable a lo que se pide:

Considerando que para un punto de quinta clase como el aludido no es posible autorizar el cabotaje sin limitación, por el rigor que debe observarse en la circulación de determinadas mercancías, como los coloniales que devengan derechos de renta; y

Considerando que condicionado en ese sentido puede estimarse la instancia, porque implica dar facilidades para el tráfico local, sin perjuicio de los intereses generales del país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la habilitación solicitada, pero eliminando los coloniales de las operaciones de cabotaje, y que los despachos los vigile la fuerza de Carabineros que presta allí servicio y los intervenga la Aduana de Villaviciosa, siendo de cuenta de los despachantes la facilitación de los medios necesarios a la Aduana para verificar los despachos y el pago de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias a los funcionarios que hayan de ir a practicarlos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

CALVO SOTIELLO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 9 de Marzo de 1925 y 4 de Agosto del mismo año, en que se resuelven las instancias de las industrias siderúrgicas y Empresas de transportes marítimos y terrestres y se

distribuye entre ellas, conforme al Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, el cupo de las 750.000 toneladas de hulla inglesa importada con opción a derechos reducidos, según el Tratado de Comercio con Inglaterra y durante el tercer año de vigencia del mismo y llegado el período de devolución de los derechos satisfechos a la importación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo fijado por el Ministerio de Fomento en las Reales órdenes de 9 de Marzo y 4 de Agosto de 1925 se distribuye el cupo de las 750.000 toneladas de hulla contratadas al derecho reducido de cuatro pesetas por tonelada, según el Tratado de Comercio y navegación con la Gran Bretaña firmado en 31 de Octubre de 1922, según nota a la partida 31 del Arancel de Aduanas, anejo A. sección primera, e importadas durante el tercer año de vigencia del mismo de 6 de Noviembre de 1924 a 5 de Noviembre de 1925 en la forma siguiente:

a) Industrias siderúrgicas, 429.000 toneladas, en esta proporción: Nueva Montaña, de Santander, 72.000 toneladas; Siderúrgica del Mediterráneo, de Sagunto, 190.000 toneladas; S. A. Basconia, de Bilbao, 45.000 toneladas; Altos Hornos de Vizcaya, de Bilbao, 125.000 toneladas; S. A. Echevarría, de Bilbao, 27.000 toneladas.

b) Transportes marítimos y terrestres, 188.200 toneladas, en esta proporción: Compañía Trasmediterránea, 70.000 toneladas; Ibarra y Compañía, 20.000 toneladas; Compañía del Ferrocarril de Santiago a Pontevedra, 3.250 toneladas; Compañía del Ferrocarril de Galdamés a Sestao, 4.000 toneladas; Compañía del Ferrocarril de Lorca a Baza, 11.000 toneladas; Compañía The Rio Tinto Limited, 50.000 toneladas; Ferrocarril de los Muelles de Cartagena a los Blancos, 1.250 toneladas; Compañía Buitrón, 5.000 toneladas; Ferrocarril de Zafra a Huelva, 5.500 toneladas; Ferrocarril de Tharsis al río Odiel, 20.000 toneladas; Ferrocarriles del Bidasoa, 1.200 toneladas.

c) Las 132.800 toneladas restantes del total de 750.000 se distribuirán entre los demás importadores, agregando a ellas las cantidades que las Sociedades y Empresas citadas hayan dejado de importar de sus cupos.

2.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los importadores de los dos primeros grupos (Empresas siderúrgicas y de trans-

portes), mencionados en los apartados a) y b), solicitarán de esa Dirección, si no lo hubieran hecho anteriormente, la devolución de 3,50 pesetas oro por tonelada de las importaciones de hulla inglesa que hayan realizado en el expresado período y comprendidas dentro de los cupos indicados, acompañando una relación detallada de las mismas; debiendo presentar asimismo, si no lo hubieran hecho ya, los conocimientos de embarque de los cargamentos, una certificación de la Aduana por cada declaración de despacho, en la que conste el nombre del buque conductor, puerto de procedencia, número de la declaración y fecha de su presentación, origen de la hulla, su verdadero destinatario, puntualización del interesado, peso resultado en el despacho, partida o partidas del Arancel por que se despachó la mercancía y otra certificación, expedida también por la Aduana, en que conste el consignatario de la mercancía que figura en el manifiesto del buque conductor y todos cuantos documentos los interesados estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Vistas las consultas formuladas por algunos rectificadores de alcoholes respecto a si el aguardiente y alcohol neutro de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación que se elaboren desde la fecha de la publicación del Real decreto de 29 de Abril deben satisfacer el impuesto de fabricación a razón de 80 pesetas el hectolitro, como los procedentes del vino, o a razón de 110 pesetas, como los obtenidos de otras primeras materias, y visto el artículo 4.º del mencionado Real decreto-ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme con el texto del referido artículo, debe entenderse que el impuesto de fabricación de los aguardientes y alcoholes neutros obtenidos de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, a partir de dicha publicación, es de 80 pesetas por hectolitro de volumen real, y que se publique esta resolución en la GACETA para conocimiento general.

De Real orden lo comunico a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que al público se irrogan con suspensiones de las corridas de toros y novillos y establecer un medio de comprobación segura de la justificación de tal medida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando, como consecuencia de lluvias, ofrezca dudas, después de facilitada la entrada al público en la plaza, el estado de su suelo a la hora misma marcada para el comienzo de la corrida, se toree de capa un novillo embolado, a fin de graduar por los llamados a ello los riesgos y dificultades que podría ofrecer autorizar la lidia, no perdiéndose con esto el derecho establecido a la devolución del importe de las entradas en los casos de aplazamiento de las corridas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se designe una Comisión que estudie y proponga la forma de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros. Dicha Comisión será presidida por el Director general de Seguridad, que podrá delegar en el Subdirector o Comisario general, y formarán parte de la misma como Vocales un representante de los ganaderos de reses bravas, un empresario de corridas de toros o persona en quien delegue, un matador o ex matador de toros, un representante de la Sociedad de picadores, un revistero taurino o aficionado y un representante de la Sociedad Protectora de Animales. Actuará de Secretario de esta Comisión el Jefe de la Brigada de Espectáculos de la Dirección general de Seguridad.

El dictamen de esta Comisión se incorporará al Reglamento de corridas de toros vigente como artículo adicional y modificando los que resulten en oposición con el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Antonio de la Rosa y Ruiz de la Herrán, Oficial de segunda clase de Adminis-

tración civil en ese Gobierno, debiendo disfrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Felisa Monchús y Lázaro, con destino en Olmedo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava

de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Valladolid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistos los oficios remitidos a este Ministerio por las respectivas Inspecciones provinciales de Primera enseñanza manifestando, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Julio y 11 de Noviembre úl-

timos (GACETAS de 26 de Julio y 2 de Diciembre, respectivamente), que los Ayuntamientos que se citan en la relación adjunta no han dispuesto los locales para instalación y funcionamiento de las Escuelas nacionales creadas provisionalmente por virtud de las Reales órdenes mencionadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo en las mismas prevenido, se ha servido disponer se considere anulada la creación provisional de las Escuelas provisionales que figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose que en el Ayuntamiento de La Línea (Cádiz) se anula la creación provisional de cinco Escuelas unitarias de niños, tres unitarias de niñas y dos de párvulos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas anuladas a que se refiere la Real orden de fecha 29 de Abril de 1926.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se anulan	ESCUELAS QUE SE ANULAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Aroche.....	Huelva.....	Las Cefiñas.....	»	»	1	»	115	16 de Julio de 1925. — GACETA del 26 de Julio de 1925.
2	Fuente de Maestre.	Badajoz.....	Casco.....	»	2	»	»	465	Idem.
3	La Línea.....	Cádiz.....	Idem.....	5	5	»	»	252	Idem.
4	Liétor.....	Albacete.....	Casablanca.....	»	»	1	»	4	11 de Noviembre de 1925. GACETA del 2 de Diciembre de 1925.
5	Idem.....	Idem.....	Muridar.....	»	»	1	»	5	Idem.
6	Idem.....	Idem.....	Hijar de Alcadima..	»	»	1	»	6	Idem.
7	Siruella.....	Badajoz.....	Casco.....	»	2	»	»	497	16 de Julio de 1925. — GACETA del 26 de Julio de 1925.
8	Valencia de Mombuey.....	Idem.....	Idem.....	»	1	»	»	522	Idem.
9	Vara de Rey.....	Cuenca.....	Villar de Cantos....	»	»	»	1	192	11 de Noviembre de 1925. GACETA del 2 de Diciembre de 1925.
TOTALES.....				5	10	4	1		

Madrid, 29 de Abril de 1926.

Ilmo. Sr.: Complimentadas por los respectivos Ayuntamientos que se expresan en la relación adjunta las Reales órdenes de 16 de Julio y 11 de Noviembre últimos (GACETAS de 26 y 2 de Diciembre, respectivamente), sobre creación de Escuelas nacionales, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales aparecidas en la relación que se acompaña, según en la misma se menciona, y que se proceda, en los términos reglamentarios, al nombramiento de Maestras con destino a las referidas Escuelas nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 28 de Abril de 1926.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Ampuero.....	Santander.....	Hoz de Marrón.....	»	»	1	»	»	11 de Marzo de 1926.—GACETA del 19 de Marzo de 1. 26.
2	Idem.....	Idem.....	Bernales.....	»	»	1	»	»	Idem.
3	Idem.....	Idem.....	Cerbiago.....	»	»	1	»	»	Idem.
4	Cobisa.....	Toledo.....	Casco.....	»	1	»	»	192	16 de Julio de 1925.—GACETA del 26 de Julio de 1925.
5	Culia.....	Castellón.....	Molinell.....	»	»	1	»	267	11 de Noviembre de 1925.—GACETA del 2 de Diciembre de 1925.
6	Idem.....	Idem.....	Roques de Llaó....	»	»	1	»	268	Idem.
7	El Rubio.....	Sevilla.....	Casco.....	1	1	»	»	146	Idem.
8	Ginzo de Limia....	Orense.....	Idem.....	»	1	»	»	181	Idem.
9	Huéneja.....	Granada.....	Idem.....	1	»	»	»	135	Idem.
10	Lago.....	Coruña.....	Aplazadoiro.....	»	»	»	1	191	Idem.
11	Pantón.....	Lugo.....	Outeiro.....	»	»	1	»	213	Idem.
12	Sotomayor.....	Pontevedra....	Comboa.....	»	»	1	»	133	Idem.
13	Bareyo.....	Santander.....	Güemes.....	»	1	»	»	11	Idem.
14	Puente Viesgo....	Idem.....	Las Presillas.....	»	1	»	»	177	Idem.
15	Adrados.....	Segovia.....	Casco.....	1	»	»	»	52	Idem.
16	La Guardia.....	Toledo.....	Idem.....	1	1	»	»	134	Idem.
17	Madrideojos.....	Idem.....	Idem.....	1	1	»	»	274	Idem.
18	Puenteceso.....	Coruña.....	Froján (Fornes)....	»	»	1	»	91	Idem.
19	Idem.....	Idem.....	Carballido.....	»	»	1	»	176	Idem.
20	Villagarcía.....	Pontevedra....	Vilaboa.....	»	»	1	»	70	Idem.
21	Idem.....	Idem.....	Cea.....	»	»	1	»	71	Idem.
22	Bétera.....	Valencia.....	Casco.....	1	1	»	»	18	Idem.
23	Merindad de Sotocueva.....	Burgos.....	Hornillalatorre....	»	»	1	»	114	Idem.
24	Paymogo.....	Huelva.....	Casco.....	1	»	»	»	166	Idem.
25	Torremegía.....	Badajoz.....	Idem.....	1	»	»	»	386	16 de Noviembre de 1925.—GACETA del 26 de Julio de 1925.
26	Cinctorres.....	Castellón.....	Idem.....	»	1	»	»	226	11 de Noviembre de 1925.—GACETA del 2 de Diciembre de 1925.
27	Polán.....	Toledo.....	Idem.....	1	1	»	»	169	Idem.
28	Santa Bárbara de Casa.....	Huelva.....	Idem.....	1	»	»	»	160	Idem.
TOTALES.....				10	10	12	1		

Madrid, 28 de Abril de 1926.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para proveer una Cátedra de Declamación práctica, vacante en el Real Conservatorio de esta Corte:

Resultando que publicada en la GACETA de 19 de Noviembre próximo pasado la oportuna convocatoria, fueran admitidos al citado concurso los señores D. Francisco Javier Mendi-guchía y Doctor, D. Alberto Romea y Catalina, D. Enrique Chicote del Riego, D. Luis Lasala Irigoyen y Echalde y D. Juan Gómez Renovales:

Resultando que remitidas las instancias de dichos concurrentes con los documentos justificativos de su aptitud al Real Conservatorio de Música y Declamación, Real Academia Española y Real Consejo de Instrucción pública, para que, en cumpli-

miento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del primero de dichos Centros, propusiese cada una de las referidas Corporaciones candidato para la vacante en cuestión, así lo hicieron, proponiendo el Real Conservatorio, por mayoría de votos, y el Real Consejo de Instrucción pública, por unanimidad, a D. Enrique Chicote del Riego; y la Real Academia Española, por mayoría de votos, a D. Alberto Romea y Catalina, en votación recaída sobre ponencia de cinco de sus miembros en la que, y también por mayoría de votos, se había propuesto al citado D. Enrique Chicote del Riego:

Considerando que no habiendo absoluta unanimidad en las propuestas de las tres Corporaciones consultadas,

pero sí mayoría de dictámenes formulados y aun de votos personales en todos ellos, en favor del mismo concurrente, debe ser garantía de acierto del nombramiento de aquél,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Chicote del Riego Profesor numerario de Declamación práctica del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás derechos y ventajas que le otorga la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Rodríguez Chaos, natural de Lanotres (Lugo).

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento por accidente del trabajo, el 2 de Agosto del año 1925, del obrero Ramón Pérez, de treinta y seis años de edad, casado, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente hasta el 14 de Agosto próximo en Buenos Aires.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento por accidente del trabajo, el día 29 de Enero del año 1926, del obrero José Moure, de treinta y cinco años de edad, casado, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente hasta el 29 de Enero de 1927 en Buenos Aires.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento por accidente del trabajo, el 24 de Diciembre de 1925, del obrero español José Rodríguez Collazo, de treinta y ocho años de edad, casado, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente hasta el 24 de Diciembre próximo en Buenos Aires.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Visto el expediente promovido por D. José Royo Zurita, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden

de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Vista la instancia promovida por D. Fernando Gutiérrez del Olmo y Guerra, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por dos meses, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Juan de la Cruz Eizaguirre, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aya, Guipúzcoa, y Presidente de la Junta de Beneficencia de dicha población, para rifar con carácter benéfico, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Junio próximo, y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Hospital de aquella localidad, una res de cerda, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el importe del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 5 de Mayo de 1926.—El Director general, A. Forcat.

**LOTERÍA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 38 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
31.305	3.000.000 Madrid.
39.274	1.500.000 Barcelona.
13.285	1.000.000 Andújar y Ceuta.

Núms. Premios.	Poblaciones.
9.940	500.000 Barcelona.
37.838	250.000 Barcelona.
41.746	125.000 Barcelona.
1.309	60.000 Línea de la Concepción.
44.848	60.000 Barcelona.
41.232	60.000 Madrid.
38.635	50.000 Sevilla.
26.100	50.000 Madrid.
3.212	50.000 Madrid.
41.676	40.000 Barcelona.
723	40.000 Oviedo.
22.246	40.000 Madrid.
9.568	30.000 Sevilla.
4.539	30.000 Madrid.
40.633	30.000 Barcelona.
19.338	15.000 Madrid.
7.549	15.000 Madrid.
35.341	15.000 Las Palmas.
17.235	15.000 Almería.
33.328	15.000 Jerez de la Frontera.
28.294	15.000 Barcelona.
2.112	15.000 Madrid.
13.438	15.000 Madrid.
37.921	15.000 Jaén.
41.911	15.000 Villanueva de la Serena.
33.195	15.000 Barcelona.
18.525	15.000 Madrid.
2.771	15.000 Noya.
22.821	15.000 Madrid.
29.415	15.000 Málaga.
35.477	15.000 Santa Cruz de Tenerife.
4.924	15.000 Vélez-Rubio.
42.604	15.000 León y Madrid.
34.747	15.000 Alicante.
13.569	15.000 Jerez de la Frontera.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Martín Martín, Luisa Arriero González, Gregoria Solano Barceló, María de los Angeles Fernández e Inocencia Sanz Ruiz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE MAYO DE 1926.

Ha de constar de tres series de 38.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.314.040 pesetas en 1.968 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	50.000
1 de .....	15.000
15 de 3.000 .....	45.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1.644 de 500.....	822.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo .....	4.000
2 ídem de 1.650 ídem íd., para los del premio tercero .....	3.300
2 ídem de 620 ídem íd., para los del premio cuarto .....	1.240
<b>1.968</b>	<b>1.314.040</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 14 de Noviembre de 1925.—  
El Director general Arturo Forcat.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CÁMARA OFICIAL DE INDUSTRIA DE BARCELONA

Excmo. Sr.: Esta Cámara Oficial de Industria tiene el honor de exponer a V. E. lo siguiente:

Importantes sectores de la industria española de curtidos sufren una crisis persistente por haber disminuído la exportación de pieles de cabra, curtidas. Una sola fábrica, la Sociedad Tenería Moderna Francoespañola, establecida en el pueblo de Mollet del Vallés (Barcelona), que da ocupación a unos ochocientos obreros, ha tenido que reducir el trabajo en un 50 por 100; es decir, que se ha visto obligada a despedir la mitad de su personal.

Una gran parte de las pieles de cabra que manufacturan estas industrias se importan del extranjero, generalmente de Marruecos y del Africa Oriental. Una vez curtidas se exportan en una proporción aproximada de un 80 por 100 de las totales importadas a los mercados de Inglaterra, Italia, Bélgica, Alemania y países escandinavos. Hasta hace poco esta exportación se ha venido sosteniendo, venciendo no pocas dificultades, incluso renunciando los fabricantes al beneficio industrial para sostener el trabajo de sus instalaciones a plena carga; pero en estos últimos meses, debido a la crisis general de los mercados mundiales y a la consiguiente depreciación de los precios, que constantemente reducen los fabricantes extranjeros para forzar la venta, ha imposibilitado nuestra exportación, porque sobre ser nuestros costos de producción más altos que el de las naciones de moneda depreciada, vienen gravadas inicialmente las pieles de cabra por el derecho arancelario que debe satisfacerse a su importación, y que representa aproximadamente el 5 por 100 del valor de la mercancía, que es actualmente de unas 350 pesetas los cien kilogramos. Los derechos de Aduana, junto con el recargo del cambio, representa 13,30 pesetas, más los gastos de despacho 3,70; total, 17 pesetas, o sea el 5 por 100 sobre el valor real de la mercancía.

Si los fabricantes pudieran reintegrarse del gravamen que representa el derecho de Aduanas en el momento de la exportación de dichas pieles curtidas al extranjero, podría restablecerse la exportación de estos productos, beneficiándose con ello el trabajo y la economía nacional.

La importación de pieles de cabra en el período de actividad de la industria de curtición oscila alrededor de 120.000 docenas. La reexportación de dichas pieles curtidas es de unas 100.000 docenas anuales, distribuidas en la siguiente forma: Bélgica, 15.000; Dinamarca, 2.000; Francia, 13.000; Holanda, 1.000; Inglaterra, 30.000; Italia, 22.000; Noruega, 500; Rumania, 4.000; Suecia, 500; otros destinos, 1.500. De modo que la admisión temporal permitiría la exportación de unas cien mil pieles elaboradas, que han costado unos cuatro millones y medio de pesetas, y que una vez terminadas y curtidas valen unos nueve

millones; esta diferencia representa la cantidad invertida en jornales, beneficio industrial, riqueza que queda en el país, sin contar que las primeras materias empleadas para curtidos de las pieles, productos químicos, etcétera, son en gran parte de producción nacional y que, por consiguiente, contribuyen al intercambio y a la circulación.

Ningún perjuicio habría de sufrir la economía española ni el Tesoro con la concesión de la admisión temporal que se solicita. No lo sufriría la economía española, porque las pieles de cabra que se importan principalmente de Africa son distintas en calidad y precios de las del país.

Las pieles de cabra que produce nuestra ganadería son de una calidad muy superior a las que importa la industria de curtidos y tienen asegurada su venta no solamente en el mercado interior para llenar las necesidades de nuestra industria, sino que son muy solicitadas en el mercado mundial como puede verse por nuestras estadísticas de exportación, alcanzando precios muy superiores a los de las pieles que se importan de Africa, ya que, como hemos dicho antes, el valor de éstas es de unas 350 a 400 pesetas los cien kilogramos, mientras que el de las de producción española varía de 800 a 1.200 pesetas. Pero para estar más seguros de que en modo alguno esta admisión temporal podía perjudicar los altos intereses de nuestra ganadería nacional, se hicieron gestiones particulares cerca de la benemérita Asociación de Ganaderos del Reino para ver si era posible podían proporcionar a la industria nacional de curtidos en la cantidad necesaria las calidades de pieles de cabra en bruto que se importan anualmente de Africa, habiéndose mandado a dicha Asociación muestras y notas de precios de dichas pieles. El resultado de esta gestión fué desgraciadamente negativo. Así es que para continuar los trabajos en la fábrica en la curtición de pieles de cabra de baja calidad destinadas a la exportación es indispensable recurrir a la importación del extranjero.

No se perjudica tampoco el Tesoro, puesto que al cesar la exportación de las pieles curtidas cesa automáticamente la importación de las en bruto, dejando de percibir los correspondientes derechos de Aduanas. Ni cabe tampoco invocar el temor de defraudación, porque si no fuera garantía suficiente la respetabilidad y solvencia del Sindicato a que se otorgue el beneficio de la admisión temporal de las pieles de cabra, podrían marcarse y numerarse a su importación en forma de taladro, y tanto los funcionarios de la Administración como los Delegados de las Asociaciones de ganaderos podrían comprobar en cualquier momento de la fabricación y en el acto de la exportación que las pieles exportadas son exactamente las mismas que se importaron.

Demostrando que con la admisión temporal que se solicita no se agravia interés alguno de la economía española ni del Tesoro, y en cambio, se beneficia el trabajo nacional con la manipulación de cien mil docenas

de pieles en bruto para su curtición y exportación al extranjero, esta Cámara Oficial de Industria solicita respetuosamente de V. E.:

1.º Que se otorguen los beneficios de la admisión temporal a las pieles de cabra sin curtir tarifadas en el epígrafe 189 de nuestro Arancel con un derecho de diez pesetas oro y que se importan generalmente de Marruecos y Africa Oriental.

2.º Que dicha concesión se otorgue al Sindicato de la Industria de curtidos de España.

3.º Que para evitar toda clase de fraudes que pudieran producir en la importación de pieles de cabra se marquen y numeren a su importación en forma de taladro.

4.º Que tanto los funcionarios de la Dirección general de Aduanas como los agentes representantes de la Asociación de Ganaderos del Reino puedan en cualquier momento inspeccionar las fábricas que gozan del beneficio de admisión temporal para ver el curso de fabricación de las pieles y comprobar por las marcas y números con que fueron señaladas a su importación por medio del taladro son las mismas que, una vez curtidas, se exportan al extranjero.

Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 3 de Octubre de 1925.—El Presidente A., Conde de Caralt.—El Secretario, Aguilera.

Señor Presidente del Gobierno del Directorio Militar, Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION-ADMINISTRACION DE LA "GACETA DE MADRID"

Se previene a los señores que por correo soliciten ejemplares de GACETA, que deben hacerlo de la Dirección-Administración de dicho periódico oficial, acompañando su importe y 0,05 pesetas para el franqueo, por ejemplar, expresando claramente el día de las solicitadas y señas para la remisión, sin cuyos requisitos no serán atendidas las peticiones que formulen.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Por razones de equidad, y teniendo en cuenta el haber justificado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento en el respectivo expediente de las oposiciones a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Universidad Central,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Eusebio Oliver y Pascual, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como

opositor en turno libre a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, y por falta de aquella justificación, había asimismo acordado y hecho público en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 24 de Abril próximo pasado; y declararse admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad, y teniendo en cuenta el haber justificado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento en el respectivo expediente de las oposiciones a igual Cátedra de la Facultad de Medicina de Cádiz,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Antonio Lorente y Sanz, Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como opositor en turno libre a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, y por falta de aquella justificación había asimismo acordado y hecho público en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril próximo pasado, y declararse admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad, y subsanado el defecto de forma de falta del reintegro correspondiente en el certificado del Registro central de penados y rebeldes.

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Agustín Pérez Fons, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como opositor en turno libre a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, y por falta de dicho reintegro había asimismo acordado y hecho público en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril próximo pasado, y declararle admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad, y teniendo en cuenta el haber justificado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento en el respectivo expediente de las oposiciones a igual Cátedra de la Universidad Central,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Eusebio Oliver y Pascual, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como opositor en turno libre a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, y por falta de aquella justificación había asimismo acordado y hecho público el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril próximo pa-

sado, y declararle admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por D. Jorge García y García, número 3.527 del primer Escalafón, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños de Torrelavega (Santander), en súplica de que se le declare con derecho a licitar Direcciones de graduada, por tener oposiciones aprobadas con plaza; y

Teniendo en cuenta que las oposiciones en que funda su petición el interesado, si bien de carácter restringido, fueron convocadas, no sólo a sueldos del Escalafón, sino también a Escuelas nacionales y en ellas obtuvo el Sr. García su aprobación dentro del número de plazas, por lo que, reuniendo las demás condiciones que exige el artículo 91 del vigente Estatuto, debe ser equiparado a los Maestros de derechos limitados que al tomar parte y conseguir su aprobación en las oposiciones libres, pasan al primer Escalafón, se les coloca a la cabeza de la lista general de aspirantes por quinto turno para desempeño de Escuelas de censo superior a 500 habitantes y además se les capacita para ser Directores de graduada.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar con carácter general aplicable esta disposición a todos aquellos Maestros que se encuentren en idéntico caso.

Ló digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Sobrestante de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Badajoz, D. Juan Prieto Bote, en solicitud de prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 23 de Marzo último:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector de Sanidad; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al mencionado Sobrestante un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando, con goce de medio sueldo, con arreglo a lo

prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Bascaran.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante una plaza de Torrero de Faros de la señal de cabo Silleiro (Pontevedra), por pase a la situación de supernumerario de D. José Camarero Sanz,

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, ha resuelto que la provisión de dicha plaza se haga por concurso, en la forma que determina la disposición 4.ª de la Real orden de 2 de Diciembre de 1924 (GACETA del 12), concediendo un plazo de veinte días para la presentación de instancias, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de pertenecer al Cuerpo de Torreros de faros y estar en servicio activo, remitiendo sus instancias por conducto de sus respectivos Jefes al Servicio Central de Señales Marítimas, acompañando a ellas los documentos que acrediten sus méritos y servicios que cada concursante alegue. Se considerará como méritos preferentes para ocupar esta plaza, en primer lugar, poseer el título de Radiotelegrafista, dado por la Dirección general de Comunicaciones, y en segundo lugar el conocimiento del manejo de los aparatos eléctricos.

Madrid, 6 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Vista la instancia promovida por el Delineante de Obras públicas, con carácter eventual, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Tarragona, don Hermógenes Garrido Camino, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia para asuntos propios;

Vistos el favorable informe del Ingeniero Jefe de la referida provincia y el artículo 45 de la ley de Presupuestos de 1878,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Delineante y en su consecuencia concederle treinta días de licencia que solicita, sin goce de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., F. Bascaran.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

CARPENTERAS.—CONSERVACION Y REPARACION

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID corres-

pondiente al día 9 del corriente, página 799, segunda columna, bajo el epígrafe *Rectificaciones*, dice... "de las carreteras de Cazalla de la Sierra a Lora del Río y Castillo de las Guardas (Sevilla)", y debe decir... "de las carreteras de Cazalla de la Sierra a Lora del Río y Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas (Sevilla)."

Madrid a 10 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

#### SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Napoleón Anasagasti y otros, en nombre de los pesqueros del puerto de Bermeo, en solicitud de autorización para instalar unos almacenes de carbón en la zona de muelles del puerto:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Bermeo, la Comandancia de Marina de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon en relación con la superficie de la zona correspondiente al muelle,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que se autorice a D. Napoleón Anasagasti, D. Serapio Ibarlucea, D. Pedro Fernández y D. Marcelino Allica, en nombre de los pesqueros del puerto de Bermeo, para instalar unos almacenes de carbón en la zona de muelles del puerto, con objeto de abastecer los vapores pesqueros, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán construidas conforme al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito en Bilbao, en 1924, por el Arquitecto D. Pedro de Ispizua.

2.ª Se facilitará copia de las hojas de planos del proyecto a la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Burgos, y se dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las obras, quedando obligado el concesionario, en caso de guerra, a efectuar el ser-

vicio con personal español exclusivamente o a destruir el depósito, si así conviniera a los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad competente. El ramo de Guerra podrá también, en tales circunstancias, incautarse del almacén y del combustible si lo creyera conveniente dicha Autoridad, sin que en este caso pueda dicho concesionario reclamar indemnización por daños y perjuicios.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de quince meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza constituida en metálico en la Caja de la Tesorería Central será devuelta al concesionario después de aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará al Estado un canon anual de doscientas treinta y una pesetas (231), canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. El concesionario queda obligado a reintegrar previamente esta concesión, según preceptúan la ley del Timbre vigente y las disposiciones relativas al timbre provincial.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,

17 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.  
Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Adolfo Meyer, en representación de la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, en solicitud de autorización para instalar una tubería impulsadora de combustibles líquidos en las playas de San Andrés.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Málaga, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto de Málaga, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma, la Dirección Hidráulica de Sur de España y la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1914, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía debe fijarse a propuesta de la Junta de Obras del Puerto y Jefatura de Obras públicas previamente a la efectividad de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Española de Compras y Fletamentos para instalar una tubería impulsora de combustibles líquidos en las playas de San Andrés, siempre que para ejecutar las obras se sujete a la siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y firmado en San Sebastián en 23 de Junio de 1924, por el Ingeniero de Caminos D. Luciano Abrisqueta.

2.ª Los tramos o secciones de la conducción que han de ir colocados dentro de una tubería de hormigón en la forma prescrita en el artículo 4.º del pliego de condiciones facultativas, se harán extensivos a los cruces de los cauces y vías de comunicación en todos aquellos trayectos en que la Inspección del Estado juzgue conveniente establecer dicha protección, a fin de defender

los tubos metálicos que conducen los líquidos combustibles de las acciones exteriores y de llevar los productos de los sumideros y de los escapes que sobrevengan a punto en que sean acusados inmediatamente, para que puedan ser evitados lo antes posible dichos escapes.

3.ª En vez de las ventosas que se proyectan en los puntos más altos y cambios de rasante o inflación del perfil longitudinal de la conducción, se colocarán llaves de fuga que se inspeccionarán periódicamente y se harán funcionar cuando se juzgue conveniente, proscribiéndose el empleo de todo mecanismo automático que, por defectos de construcción, desgaste y uso, puedan dar lugar a fugas de los combustibles que lleve la tubería.

4.ª La estacada propuesta para defender la conducción en 275 metros de su longitud se hará extensiva a todos los trayectos en que sea posible la erosión de la playa y deberá quedar enterrada completamente, siendo la longitud y diámetro mínimo de los rollizos que la forman de tres metros y 15 centímetros respectivamente y su máximo de separación tres metros, efectuándose la unión de la tubería con la estacada por medio de un atado fuerte y múltiple de alambre.

5.ª Esta concesión no lleva consigo que la cabeza del muelle Romero Robledo quede afectada a este solo servicio, y por tanto, los barcos que conduzcan combustible para la fábrica "La Concepción" quedan sujetos al turno de atraque, según prescribe el Reglamento.

6.ª Las estacadas para defender la conducción deben quedar suficientemente enterradas para evitar averías en las redes de los pescadores de aquella playa.

7.ª La colocación del tubo en la losa que cubre el colector de la margen izquierda del río Guadalmedina se hará de modo que no se debilite su armadura metálica.

8.ª Al perforar los muros del nuevo cauce se tendrá especial cuidado de reparar los materiales en debida forma, dejando un hueco de diámetro superior al del tubo para que éste pueda sacarse en las reparaciones sin volver a destruir la obra.

9.ª Si por consecuencia del aprovechamiento que se haga de los terrenos del antiguo cauce fuese conveniente la variación del trazado de la tubería, la Sociedad concesionaria estará obligada a efectuar a su costa dicha variación.

10. Las obras desde el cruce de la alcantarilla-colector de la margen izquierda hasta el arroyo del Cuarto se harán bajo la inspección de la Jefatura de la División Hidráulica del Sur de España.

11. Antes de construir las tomas, la caseta y la bomba auxiliar, deberá el concesionario someter los proyectos correspondientes a la aprobación del Ministerio de Fomento.

12. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de

la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Málaga, y de dicha operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

13. Se dará principio a las obras en el plazo de treinta días y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

14. Terminadas las obras, lo pondrá el concesionario en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Málaga, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

15. La fianza depositada en la Caja de Depósitos de Madrid como importe del 3 por 100 del presupuesto será devuelta al interesado después de aprobar el acta de reconocimiento de las obras y previos los trámites corrientes.

16. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Málaga.

17. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

18. En la explotación de esta concesión se atenderá el concesionario a las reglas de policía y conservación del puerto.

19. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

20. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Málaga, el cañón que se determine a propuesta de la Junta de Obras y Jefatura de Obras públicas, sin cuya fijación previa no tendrá efecto esta concesión.

21. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio.

22. En caso de no utilizarse la tubería y las tomas en la descarga de barcos durante más de tres años consecutivos, incurrirá la concesión en caducidad por la parte que afecte a la zona del puerto; y una vez declarada la caducidad, dispondrá el concesionario del plazo de seis meses para retirar el material utilizable.

23. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

24. El concesionario queda obligado a reintegrar previamente esta concesión según preceptúan la vigente ley del Timbre y las disposiciones relativas al Timbre provincial.

25. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de

la caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras de ese puerto, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. César Gándara Mazpule, D. Manuel Ruiz Fernández, D. Juan Roldán Madera y don Antonio Cuadrado García, designados por los vecinos del pueblo de Carasa (Santander), en la representación de los mismos y en solicitud de autorización para que se les conceda una extensión de terrenos marismosos en la margen izquierda de la Ría de Asón, término de los pueblos de Carasa y Angustina, pertenecientes al Ayuntamiento de Voto, en la provincia dicha, con destino al cultivo agrícola:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1922, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Voto, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por el Gobernador civil se ha hecho la declaración de marismas que previene el artículo 91 del citado Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que el dictamen emitido por la Comisión mixta, nombrada en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 14 de Enero de 1919, 22 de Enero y 1.º de Marzo de 1921 y 8 de Junio de 1923, es favorable a la concesión de dichas marismas por estimar que no perjudican al puerto de Santoña, debiéndose imponer a los concesionarios, además de las condiciones particulares, una general, por la cual la Administración se reserva el derecho de imponer un canon para contribuir a los gastos del dragado de la bahía:

Resultando que en tramitación de este expediente se presentó un escrito, que suscriben los peticionarios en unión de D. Benigno Cañizo, D. Mariano Rodríguez, D. Elías Tijera y don Valeriano Maza, como Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Carasa, según certificación que acompañan, expedida por el Ayuntamiento de Voto, y haciendo constar en el dicho escrito que los peticionarios ceden el derecho de petición, y los que

de éste deriven, en favor de la Junta Vecinal Administrativa, antes dicha, que, al aceptarlos, queda subrogada en los mismos y en cuantas obligaciones de ellos dimanen.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y pondrán en producción, favoreciendo la riqueza nacional, extensiones de terrenos hoy improductivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Autorizar a la Junta Administrativa vecinal del pueblo de Carasa para ocupar y sanear con destino al cultivo agrícola una extensión de terreno marismoso en la margen izquierda de la ría Ason, término de los pueblos de Carasa y Angustina, pertenecientes al Ayuntamiento de Voto (Santander), quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Antonio Gareilly, fechado en 15 de Mayo de 1922.

b) La Junta concesionaria construirá por su cuenta el muelle que en el proyecto se indica para sustituir el actual de Carasa.

c) Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

d) Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses y quedarán terminadas en el de tres años y medio, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

e) Terminadas las obras, la Junta concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

f) La fianza depositada en la Caja de Depósitos sucursal de la provincia de Santander, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

g) Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

h) La Junta concesionaria tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno; todo ello sin permiso de la Superioridad.

i) Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de los concesionarios.

j) Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

k) La Junta concesionaria quedará obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las del retiro obrero.

l) La Junta concesionaria facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Bilbao y para constancia en la misma, copia de las hojas de planos, dando también aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que terminen las obras.

ll) Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas, con arreglo al Real decreto de 9 de Julio último.

m) La falta de cumplimiento por la Junta concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Reservar a la Administración el derecho de imponer un canon sobre la superficie de terreno objeto de esta concesión, para contribuir proporcionalmente a los gastos de dragado de la entrada de la bahía de Santoña, si se llegase a demostrar que con esta concesión se ocasiona algún perjuicio a dicha entrada.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Santander.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Gaspar Masó García, en solicitud de autorización para construir en la playa de Bueu (Pontevedra) un muelle de madera con destino a servicio de una fábrica de conservas y salazón de pescado:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Bueu, la Comandancia de Marina, la Comisión administrativa de las Obras de la ría y puerto de Pontevedra, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7

de Julio de 1911, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cien (100) pesetas, según proponen la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el Gobernador civil de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Gaspar Massó y García para construir un muelle de madera en la playa de Bueu, con destino al servicio de su fábrica de conservas y salazón de pescados, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Pontevedra con fecha 29 de Marzo de 1924, por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó, con las modificaciones siguientes: a) Los arriostramientos transversales entre pilotes estarán constituidos por cruces de San Andrés, formados por jabalcones dobles de igual sección que los proyectados. b) En el cruce de la vía Decauville con la calle, los carriles empleados serán acanalados del tipo llamado Phenix o Broca.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho (18) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza que en la Caja de la Sucursal de la provincia de Pontevedra ha depositado el concesionario, importante quinientas sesenta y ocho pesetas con veinte céntimos (568,20), será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Comisión administrativa de las Obras del puerto y ría de Pontevedra un canon anual de cien (100) pesetas, que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

10.ª El concesionario quedará obligado a instalar y mantener encendida en la cabeza del muelle, durante toda la noche, una luz para balizarle, previo acuerdo del Ingeniero Jefe de Obras públicas y Comandante de Ma-

rina, aprobado por el Servicio Central de Señales marítimas.

11.ª El muelle se destinará exclusivamente al servicio particular que se indica, necesitándose autorización expresa para dedicarlo a otro objeto; y en el caso de dársele carácter público, necesitarán ser aprobadas las tarifas correspondientes previamente a la explotación.

12.ª Las mercancías que el concesionario cargue o descargue por el muelle que se autoriza, satisfarán a la Comisión administrativa de las obras de la ría y puerto de Pontevedra los mismos arbitrios que paguen las de igual clase que no utilizan dicho muelle, pudiendo con este objeto ejercer la fiscalización oportuna.

13.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14.ª Se facilitará copia de las hojas de planos a la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Coruña, para constancia en la misma, y se dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de las fechas en que den comienzo y terminen las referidas obras; quedando obligado el concesionario a ponerlas a disposición del ramo de Guerra para su utilización o destrucción por su cuenta cuando sea requerido para ello por la Autoridad militar competente, por exigirlo así los intereses de la defensa, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna, y a sufragar las dietas que determina el Real decreto de 18 de Julio de 1924 (C. L. número 139) por los reconocimientos que haga a dichas obras el Jefe u Oficial que designe la referida Comandancia y Reserva de Ingenieros.

15.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo y a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

16.ª El concesionario reintegrará previamente esta concesión, según preceptúa la vigente ley del Timbre del Estado y las disposiciones relativas al Timbre provincial.

17.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Comisión administrativa de ese puerto, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

#### SECCION DE AGUAS

##### Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar el concurso para el transporte de materiales del pantano

de Pena (Teruel), celebrado en esta Dirección general el día 13 de Marzo último, a D. Ramón Celma Gil, que se compromete a realizar dicho servicio al precio de 33.50 pesetas por tonelada métrica, cualquiera que sea la clase, volumen y peso de los materiales, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, no remitiéndole un ejemplar del pliego de condiciones por ser el mismo que se le envió en 3 de Noviembre de 1925. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Resultando que el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Cipriano Sáinz Martín, que en la actualidad se halla en situación de excedente prestando activo servicio, ha presentado instancia solicitando se le exima de prestar servicio, declarándole excedente, con los dos tercios del sueldo.

Considerando que el apartado 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1925 ordena se declare excedente forzoso al personal que voluntariamente lo solicite, siempre dentro del número que constituya el excedente de la plantilla, como ocurre en el presente caso, y visto, además, el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, a su instancia, la situación de excedente forzoso, con los dos tercios del sueldo y abono del tiempo que dure dicha excedencia, a todos los efectos, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Cipriano Sáinz Martín.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.—P. el Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Celebradas las oposiciones convocadas por Real orden de 15 de Diciembre de 1925, publicada en la Gaceta del 28, para la provisión de tres vacantes y las que pudieran existir a la terminación de los ejercicios, en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, el Tribunal juzgador de las mismas remitió a la Dirección general de Agricultura y Montes la correspondiente relación-propuesta y demás antecedentes, resultando aprobados cinco de los doce que solicitaron tomar parte, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la referida propuesta del Tribu-

nal, ha tenido a bien nombrar Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, Oficiales de Administración civil de segunda clase, a los cinco señores siguientes: D. Cesáreo Pardo Alarcón, D. Primo Poyatos Page, D. Agustín Pérez Tomás, D. José Berganza y Ruiz de Zárate y D. Esteban Ballesteros Moreno, para cubrir las tres vacantes que existían y dos más ocurridas desde aquella fecha.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.—P. D., Emilio Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

Vista la instancia elevada a este Centro por D. Antonio Gaillard, solicitando se le tenga por reinstado en su petición de concesión de un tranvía eléctrico desde Mataró a Argentona, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 2.º de Real decreto de 20 de Junio de 1925.

Visto el expediente de este tranvía:

Resultando del mismo que por Real orden de 13 de Enero de 1921 se declaró desierta la subasta celebrada para la concesión de este tranvía, otorgándose ésta, como consecuencia, al referido Sr. D. Antonio Gaillard, no habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, por no cumplir el concesionario lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado:

Considerando que, cumplido el requisito mencionado y habiéndose reinstado dentro del plazo señalado la petición de concesión de que se trata, y teniendo en cuenta los beneficios que la construcción del tranvía ha de proporcionar a la región servida por el mismo, así como que no se ocasiona perjuicio alguno ni beneficio a persona cierta y determinada como se demostró al no acudir a la subasta de la concesión posterior alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo prosiga la tramitación del expediente del tranvía de Mataró a Argentona, publicándose en la GACETA DE MADRID la Real orden citada y expresándose que el solicitante queda

obligado a cumplir con toda exactitud las condiciones impuestas, especialmente cuantas hacen referencia a plazos de construcción, contados a partir de esa fecha, desestimándose, desde luego, toda petición de prórroga que pudiera solicitar, salvo casos de fuerza mayor muy justificadas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Director general, P. D., J. Jimeno Lasala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

#### Real orden que se cita.

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico de Mataró a Argentona:

Resultando que el acto de la subasta se ha celebrado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 20 de Mayo último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición garantizada con la correspondiente fianza que tiene hecha D. Antonio Gaillard, que aceptó el pliego de condiciones de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar el acta de la referida subasta y como consecuencia otorgar a D. Antonio Gaillard la concesión del tranvía eléctrico de Mataró a Argentona, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose al pliego de condiciones citado y a las tarifas que sirvieron de base a la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 21 de Julio de 1920.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921. El Director general, C. Castel.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

A fin de que las Oficinas de Contratación de Pesas y Medidas estén dotadas a su debido tiempo del material de punzones y troqueles necesario para el servicio de aferición del año próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobiernos civiles respectivos, y en el plazo de quince días, se solicite de esta Jefatura los punzones y troqueles que de cada clase necesiten los Ingenieros titulares del servicio.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

### INSPECCION GENERAL DE POSITOS Y COLONIZACION

#### CIRCULAR

Habiéndose padecido un error material en la delimitación de la Sección de Colonización y Repoblación interior correspondiente a la región de la Mancha, esta Inspección general ha resuelto que dicha Sección se extienda por las vertientes Norte y Sur de la cuenca del Guadiana, hasta su confluencia con el río Estena, quedando, por consiguiente, dentro de ella los términos de Horcajo de los Montes, Navalpino, Navas de Estena, Anchuras, Puebla de Don Rodrigo, Villaharta de los Montes y Helechosa de los Montes, y en la del Guadiana medio las de Herrera del Duque y Fuenlabrada de los Montes.

En su virtud, el Ingeniero de la Colonia de Herrera del Duque deberá trasladar al de la Colonia de Horcajo de los Montes las órdenes de estudios relativas a Helechosa de los Montes, que hubiera recibido con anterioridad a esta fecha.

Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Inspector general, Burgaleta.

Señores Jefes de las Secciones Centrales de esta Inspección general e Ingenieros Jefes de las Secciones de Colonización de la Mancha y Guadiana medio.